



EN LO PRINCIPAL: Deducen requerimiento de inconstitucionalidad contra decreto supremo que se indica. **EN EL PRIMER OTROSÍ:** Acompañan certificado que se indica. **EN EL SEGUNDO OTROSÍ:** Acompañan documentos. **EN EL TERCER OTROSÍ:** Designan representante. **EN EL CUARTO OTROSÍ:** Solicitan audiencias públicas. **EN EL QUINTO OTROSÍ:** Patrocinio y poder. **EN EL SEXTO OTROSÍ:** Señalan forma de notificación.

EXCELENTÍSIMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Isabel Allende Bussi, Loreto Carvajal Ambiado, Guido Girardi Lavín, José Miguel Insulza Salinas, Ricardo Lagos Weber, Juan Ignacio Latorre Riveros, Juan Pablo Letelier Morel, Carlos Montes Cisternas, Adriana Muñoz D'Albora, Alejandro Navarro Brain, Ximena Órdenes Neira, Jorge Pizarro Soto, Rabindranath Quinteros Lara y Ximena Rincón González, Honorables Senadoras y Senadores de la República que constituyen más de una cuarta parte de los miembros en ejercicio del Senado, según la certificación que se acompaña, todos domiciliados para estos efectos en avenida Pedro Montt, sin número, comuna de Valparaíso, Quinta Región de Valparaíso, al Excelentísimo Tribunal Constitucional respetuosamente decimos:

Que, en virtud de lo dispuesto en el numeral 16 y en el inciso 19 del artículo 93 de la Constitución Política de la República, de los artículos 110 y 111 de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, y de las demás normas constitucionales y legales que resulten aplicables o que sean invocadas en lo sucesivo, venimos en interponer ante Su Señoría Excelentísima requerimiento de inconstitucionalidad en contra del **artículo 1, numerales 13 y 14, del Decreto Supremo N° 125, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, de 27 de mayo de 2021, publicado en el Diario Oficial de la República con fecha 11 de enero de 2022** (en adelante también "el Decreto"), por infringir las disposiciones constitucionales consagradas en los artículos 6, 7, 19 Nos. 2 y 3, y 32 de la Carta Fundamental, solicitando que sea admitido a tramitación y, en definitiva, acogido, en virtud de los antecedentes y fundamentos jurídicos que se desarrollarán en lo principal de este escrito.

Antes de exponer a Su Señoría Excelentísima los antecedentes de contexto más relevantes de este requerimiento, junto con las razones que asisten a estas Senadoras y Senadores para requerir la inconstitucionalidad del Decreto arriba individualizado, nos interesa afirmar nuestra aguda conciencia acerca de los límites de la competencia de esta Excelentísima Magistratura. En efecto, tenemos claridad de que este no es el foro para discusiones de mera oportunidad o mérito político, sino exclusivamente para la constatación de defectos de inconstitucionalidad estricta. También tenemos claridad de que esta no es la sede para la revisión de cuestiones de mera legalidad, ni para ventilar asuntos sobre interpretaciones más o menos discutibles de la ley.

Con esa aguda conciencia, reafirmamos que no traemos a Su Señoría Excelentísima cuestiones de mérito ni legalidad, sino sólo de constitucionalidad estricta. En efecto, más allá de la necesaria exposición del contexto legal dentro del cual se enmarca el Decreto citado –que, en cuanto modificación al Reglamento de la Ley N° 20.430, buscaría precisamente ejecutar dicho cuerpo legal–, todos los vicios invocados en lo sucesivo son vicios que irrogan la inconstitucionalidad de la parte impugnada del Decreto Supremo en cuestión.

También nos interesa aclarar que este requerimiento no pone en juego la definición ni la ejecución de la política migratoria que viene implementando el Ejecutivo. Sabemos que esta no es la sede para manifestar el acuerdo o desacuerdo que estas Senadoras y Senadores puedan guardar con la manera en que el Gobierno ha abordado los asuntos migratorios. El Decreto impugnado –y, en consecuencia, este requerimiento– no abarca cuestiones sobre control fronterizo, ni facultades de policía. Sí se trata de los derechos fundamentales de las personas refugiadas (personas que, precisamente, escapan de las violaciones de sus Derechos Humanos buscando protección en otro Estado) y de cuáles son los límites para el ejercicio legítimo de la potestad reglamentaria de ejecución en un Estado Democrático de Derecho.

En otras palabras, el Decreto Supremo cuyo examen se pide a esta Excelentísima Magistratura adolece, a nuestro juicio, de graves vicios de inconstitucionalidad. No hemos traído, bajo ningún respecto, una discusión de

oportunidad o mérito político a esta sede, ni tampoco de legalidad. Precisamente, el Decreto cuyo control se solicita a Su Señoría Excelentísima atenta contra derechos fundamentales de las personas solicitantes de refugio, consagrados en nuestra Constitución Política, de modo que no pueden considerarse ejercicio legítimo de la soberanía ni de las potestades del Presidente de la República. **En otras palabras, el presente requerimiento se deduce con total respeto, tanto de la especificidad de la competencia de este Excelentísimo Tribunal Constitucional** (para conocer exclusivamente de impugnaciones por vicios de inconstitucionalidad), **como de la capacidad del Poder Ejecutivo para definir cuestiones de política pública** (siempre dentro del marco constitucional y del respeto irrestricto por los derechos humanos y fundamentales).

A. ADMISIBILIDAD DEL REQUERIMIENTO

1. El requerimiento ha sido formulado por un órgano legitimado

El artículo 93 inciso 18 de la Constitución Política de la República, establece:

En el caso del número 16°, el Tribunal sólo podrá conocer de la materia a requerimiento de cualquiera de las Cámaras efectuado dentro de los treinta días siguientes a la publicación o notificación del texto impugnado. En el caso de vicios que no se refieran a decretos que excedan la potestad reglamentaria autónoma del Presidente de la República **también podrá una cuarta parte de los miembros en ejercicio deducir dicho requerimiento.**

Tal como se desprende del certificado emitido por el Secretario del Honorable Senado, las y los parlamentarios que suscriben esta presentación formamos más de la cuarta parte de la Cámara Alta del Congreso Nacional. En consecuencia, se cumple con el requisito de legitimación activa en estos autos constitucionales.

2. El requerimiento ha sido promovido dentro de plazo

El artículo 110 inciso 3 de la Ley Orgánica Constitucional de esta Excelentísima Magistratura establece:

En todo caso, la cuestión deberá promoverse **dentro de los treinta días siguientes a la publicación** o notificación del decreto impugnado.

Consta de los antecedentes acompañados que el Decreto Supremo impugnado fue publicado en el Diario Oficial el 11 de enero de 2022. Así las cosas, el plazo para la interposición del presente requerimiento vencería el 10 de febrero de 2022, de modo que nos encontramos dentro del plazo legal.

3. El requerimiento se funda en la contradicción del Decreto con varias normas constitucionales. No plantea, ni directa ni indirectamente, que se resuelva un asunto de mera legalidad o de interpretación legal.

El mismo artículo 110 de la Ley Orgánica citada, en su inciso 1, precisa:

En el caso del número 16° del artículo 93 de la Constitución Política de la República, la cuestión **podrá fundarse en cualquier vicio que ponga en contradicción el decreto con la Constitución.**

Las páginas siguientes contienen una detallada descripción de cuáles son los vicios de inconstitucionalidad de que adolece el Decreto impugnado. A saber, que su dictación es un ejercicio ilegítimo de la potestad reglamentaria de ejecución (de conformidad con lo establecido en los artículos 6, 7 y 32 de la Constitución), que el artículo 37 bis que el Decreto pretende introducir al Reglamento de la Ley N° 20.430 infringe las normas del debido proceso administrativo (consagradas en artículo 19 N° 3 incisos 1 y 6 de la Constitución), que atenta contra el derecho a no ser juzgado por comisiones especiales (contemplado en el artículo 19 N° 3 inciso 5 de la Constitución) y que introduce diferencias arbitrarias entre personas que se hallan en la misma situación (discriminación que el artículo 19 N° 2 de la Constitución proscribe).

Son los vicios de inconstitucionalidad arriba anotados aquellos sobre los cuales se pide a este Excelentísimo Tribunal Constitucional que se pronuncie. La exposición del marco legal sirve, únicamente, como preámbulo a las impugnaciones y para

ilustrar a S.S. Excelentísima hasta qué punto el Presidente de la República ha ejercido ilegítimamente la potestad reglamentaria de ejecución, vulnerando, con ello, las reglas constitucionales de competencia establecidas en los artículos 6, 7, 19 N° 3 y 32. No se solicita a S.S. Excelentísima, bajo ningún respecto, que se pronuncie sobre la legalidad del Decreto Supremo impugnado.

4. El requerimiento no alega exceso de la potestad reglamentaria autónoma, sino que se deduce contra un Decreto Supremo circunscrito en el ejercicio de la potestad reglamentaria de ejecución.

El presente requerimiento se deduce respecto de un Decreto Supremo dictado por el Presidente de la República en ejercicio de la potestad reglamentaria de ejecución, respondiendo, en principio, al llamamiento de la Ley N° 20.430. La impugnación dirigida contra el Decreto Supremo es, precisamente, que, en el ejercicio de dicha potestad reglamentaria de ejecución, el Ejecutivo ha incurrido en graves infracciones a la Constitución.

B. INTRODUCCIÓN

El presente requerimiento se dirige en contra de normas específicas contenidas en el Decreto Supremo N° 125, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, de 27 de mayo de 2021, publicado en el Diario Oficial de la República con fecha 11 de enero de 2022 (ver documento adjunto N° 1), por medio del cual el Presidente de la República **está intentando modificar, haciendo uso inconstitucional de sus facultades, las reglas de acceso al procedimiento administrativo de determinación de la condición de refugiado en Chile.**

Este procedimiento se encuentra regulado por el legislador desde 2010 en la Ley N° 20.430, sobre protección de refugiados, y es el que ha permitido que las personas que huyen de otros países en los que ven amenazada su vida, su integridad o su libertad, puedan buscar asilo en Chile, conforme a los compromisos que nuestro Estado ha adquirido ante la comunidad internacional en la materia. Supletoriamente, y en lo no regulado por la Ley N° 20.430, según indica el artículo 25 de la misma, se

aplica la Ley N° 19.880, que establece las bases de los procedimientos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado.

Las reglas procedimentales contenidas en la Ley N° 20.430 encuentran un desarrollo armónico en su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 837, del entonces Ministerio del Interior, de 2011. Sin embargo, a través de una reciente modificación a este cuerpo reglamentario, la Administración pretende crear trámites que no han sido previstos por el legislador y que, en definitiva, restringen el ejercicio del derecho a pedir asilo en nuestro país en los términos en los que el Congreso Nacional lo concibió, excluyendo a los interesados del ámbito de protección que les brinda la ley.

Con esto, mediante el Decreto cuya constitucionalidad se cuestiona ante este Excelentísimo Tribunal, **el Poder Ejecutivo ha infringido las normas que la Constitución fija para el ejercicio de su potestad reglamentaria de ejecución, que se halla regulada en su artículo 32 N° 6, traspasando aquellos márgenes infranqueables que le fijan los artículos 6 y 7 de la misma Ley Suprema.**

Además, al crear, mediante un decreto supremo, trámites procedimentales que no existen en la Ley N° 20.430, **el Presidente de la República pretende limitar el ejercicio del derecho que tienen las personas que piden asilo en Chile, a someterse a aquel procedimiento racional y justo el que el legislador quiso establecer para ellos**, infringiendo lo establecido en el artículo 19 N° 3 incisos 1 y 6, y en el artículo 63 N° 18, ambos de la Carta Fundamental.

Por otro lado, el contenido del Decreto que se impugna **contraviene también el derecho de las personas que buscan el reconocimiento de la condición de refugiadas a que la decisión respecto de esta materia sea adoptada por la autoridad a que la ley atribuye dicha facultad, y no por funcionarios que, al no estar designados por la ley para cumplir dicha tarea, constituyen comisiones especiales**, en contra de la voluntad del legislador y de lo preceptuado en el artículo 19 N° 3 inciso 5 de nuestra Constitución.

Finalmente, el Decreto impugnado **introduce, en la regulación del procedimiento de reconocimiento de la condición de refugiado, a través de una norma de rango reglamentario y contraria a la ley, una distinción arbitraria entre unos y otros solicitantes.** El Decreto incluso crea, artificiosamente, una categoría nueva, de persona-que-ha-presentado-su-solicitud-de-refugio-pero-no-la-ha-formalizado, destinada a privar a estas personas, arbitrariamente, de la protección que acarrea la calidad de solicitante de reconocimiento de la condición de refugiado.

C. CONTEXTO NORMATIVO Y FÁCTICO EN QUE SE HA DICTADO EL DECRETO CUYAS NORMAS SE IMPUGNAN

En este capítulo se explicará en primer lugar cuál es el marco normativo que regula actualmente el acceso al procedimiento de reconocimiento de la condición de refugiado en Chile. Luego, se pondrán en conocimiento de este Excelentísimo Tribunal algunos hechos relevantes ocurridos en los últimos años que permiten entender el contexto dentro del cual el Presidente de la República ha dictado el Decreto en cuestión.

1. Marco legal relativo al acceso al procedimiento de determinación de la condición de refugiado

Según los incisos 1 y 2 del artículo 26 la Ley N° 20.430, sobre protección de refugiados,

[p]odrá solicitar el reconocimiento de la condición de refugiado toda persona que se encuentre dentro del territorio de la República de Chile, sea que su residencia fuere regular o irregular.

La solicitud podrá presentarse en cualquier oficina de Extranjería. Al ingresar a territorio nacional, los extranjeros también podrán hacerlo ante la autoridad migratoria que se encuentre en un paso habilitado de la frontera, quien le proporcionará la información necesaria sobre el procedimiento.

En esta norma legal, que regula el trámite que se conoce como “formalización” de la solicitud de asilo, destaca en primer lugar la **universalidad del acceso al procedimiento de reconocimiento de la condición de refugiado**, que resulta coherente con lo establecido en el Derecho Internacional de los Refugiados, específicamente en el artículo 22.7 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que garantiza el derecho de cualquier persona a pedir protección internacional en un país extranjero:

Toda persona tiene el derecho de buscar y recibir asilo en territorio extranjero en caso de persecución por delitos políticos o comunes conexos con los políticos y de acuerdo con la legislación de cada Estado y los convenios internacionales.

En segundo lugar, es importante subrayar que esta disposición consagra un trámite simple, consistente en la presentación de una solicitud por parte del interesado ante la autoridad, y que **es el único acto necesario para que esta quede formalizada, sin que existan barreras de acceso de ningún tipo o trámites adicionales para determinar su admisibilidad**. Al respecto, la Contraloría General de la República señaló en su Dictamen N° 892, de 11 de enero de 2019 (ver documento adjunto N° 3), que

tanto la ley N° 20.430 como su reglamento, prevén los requisitos y procedimientos necesarios para solicitar y tramitar las solicitudes de refugios, **sin contemplar trámites ni entrevistas previas a su recepción**.

Esta misma interpretación fue ratificada más tarde por el Organismo Contralor en el Dictamen N° E22343, de 27 de julio de 2020 (ver documento adjunto N° 4), luego de que el Departamento de Extranjería y Migración le pidiera reconsiderar su jurisprudencia anterior, solicitud que fue rechazada en los siguientes términos:

Al respecto, cabe consignar que este último pronunciamiento [el Dictamen N° 892, de 11 de enero de 2019] manifestó que la citada ley N° 20.430 y el decreto N° 837, de 2010, prevén los requisitos y procedimientos necesarios para presentar y tramitar las solicitudes de refugio, **sin contemplar trámites**

ni **entrevistas previas a su recepción**, agregando que el otorgamiento o rechazo de la condición de refugiado debe ajustarse a esas disposiciones.

La importancia de determinar el momento en que se produce la formalización de la solicitud radica en que **es a partir de ese instante que la persona se considera “solicitante la condición de refugiada”, lo que la transforma de inmediato en sujeto de protección internacional**, conforme a lo dispuesto en el artículo 1 del Reglamento de la Ley N° 20.430 (en su versión original, previa a la modificación realizada por el Decreto):

[l]as disposiciones de la ley N° 20.430 y del presente reglamento se aplicarán **a los solicitantes de la condición de refugiado** y a los refugiados, desde que se encuentren en el territorio nacional.

Para estos efectos, **se entenderá por "solicitante de la condición de refugiado" todo extranjero que se encuentre en el territorio nacional y formalice su intención de ser reconocido como refugiado**, de acuerdo a lo establecido en los artículos 36 y 37 del presente reglamento.¹

En cuanto a la **forma de materializar el trámite de formalización** de la solicitud de la condición de refugiado, el artículo 28 de la Ley N° 20.430 establece que

[l]a solicitud deberá contener los datos completos del solicitante, los motivos por los que interpone el pedido y ofrecer las pruebas documentales o de otro tipo que pudiera aportar en apoyo de su petición, de acuerdo con lo establecido en el reglamento de la presente ley.

¹ La nueva versión del artículo 1 del Reglamento contiene una modificación a este inciso 2, que básicamente elimina la referencia a la “intención” de solicitar asilo y remite al nuevo artículo 37 bis que crea el Decreto: “Para estos efectos, se entenderá por "solicitante de la condición de refugiado" todo extranjero que se encuentre en el territorio nacional y cuya solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado haya sido formalizada, de acuerdo con lo establecido en el artículo 37 bis del presente reglamento.”

El Reglamento de la Ley N° 20.430, a su turno, señala en su artículo 37 original (artículo que está intentando ser modificado por el Decreto N° 125, como se verá más adelante), que:

[s]e entenderá formalizada la solicitud **una vez que el interesado complete el formulario** proporcionado por la autoridad migratoria de extranjería [...]

enumerando a continuación aquellos datos mínimos que este formulario debe contener. A este respecto, la Contraloría General de la República en su Dictamen N° 74.076, de 14 de noviembre de 2013 (ver documento acompañado N° 2), ha afirmado que

el extranjero que solicite el reconocimiento de la condición de refugiado podrá concretarlo mediante **la presentación de un escrito que contenga todas las prescripciones señaladas** en los artículos 28 de la ley N° 20.430 y 37 de su reglamento, y en su caso, las del artículo 30 de la ley N° 19.880. Con todo, en el supuesto que la persona requiera del citado formulario, aquella tendrá que proporcionárselo sin más trámite.

En la misma línea de lo señalado por la Contraloría, se han pronunciado históricamente los Tribunales Superiores de Justicia, al establecer, por ejemplo, que las solicitudes de la condición de refugiado pueden formalizarse mediante el envío de una carta a través de correo postal a la autoridad migratoria², o incluso a través de correo electrónico, en determinados casos³.

Por otra parte, el artículo 27 de la Ley N° 20.430 regula qué deben hacer los funcionarios de atención de público al recibir las solicitudes de asilo que han sido formalizadas, estableciendo una obligación que también da cuenta de un trámite simple y que debe ejecutarse en un plazo breve:

Los funcionarios de la Administración del Estado que tuvieran conocimiento de la presentación de una solicitud para el reconocimiento de la condición de

² Corte Suprema, sentencia rol 1247-2019, de 22 de abril de 2019.

³ Corte de Apelaciones de Iquique, sentencia rol Protección-270-2020, de 5 de junio de 2020.

refugiado de un extranjero, **deberán ponerla en conocimiento, en el más breve plazo, de la Secretaría Técnica de la Comisión de Reconocimiento de la Condición de Refugiado.**

La Comisión de Reconocimiento de la Condición de Refugiado a que alude este precepto es un organismo creado por el artículo 20 de la Ley N° 20.430, que tiene por encargo

asesorar al Ministerio del Interior y [...] proveer la información necesaria para decidir respecto del otorgamiento, rechazo, cesación, cancelación o revocación de la condición de refugiado.

El rol que tiene esta Comisión, en efecto, es fundamental dentro del procedimiento en estudio, ya que, según el artículo 19 del mismo cuerpo legal, el otorgamiento o rechazo de las solicitudes de asilo son resueltas

por el Ministerio del Interior, **a través de una resolución del Subsecretario del Interior, teniendo en consideración los antecedentes y recomendaciones emanadas de la Comisión** [de Reconocimiento de la Condición de Refugiado].

Para que pueda adoptarse una decisión fundada respecto de si una persona debe o no ser reconocida como refugiada en Chile, la Ley N° 20.430 entrega a la Comisión de Reconocimiento de la Condición de Refugiado dos herramientas que deben ser empleadas por ella antes de entregar una recomendación al Subsecretario del Interior: **la realización de una entrevista individual al interesado y la elaboración de un informe sobre el país de origen del mismo.**

Respecto de lo primero, el artículo 30 de la ley indica que **los solicitantes de asilo deben ser entrevistados individualmente**, agregando que, si se trata de un grupo familiar, dicha entrevista puede hacerse de forma separada para cada uno de sus miembros, a fin de garantizar que puedan exponer sus casos de forma independiente. Además, según el mismo precepto, cada una de los solicitantes que sean entrevistados

serán debidamente informados de su derecho a presentar una solicitud en forma individual y de elegir entrevistadores e intérpretes de su mismo sexo, **quienes deberán ser especialmente capacitados** a fin de identificar cualquier factor cultural; religioso; de género o de índole personal, tales como la edad y el nivel educativo, que pudieran afectar su habilidad para presentar su caso.

El artículo 40 del Reglamento de la Ley N° 20.430 agrega, respecto de esta entrevista, que

[t]oda persona que formalice una solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado, deberá ser entrevistada de manera individual, **por personal idóneo que se desempeñe en el Ministerio del Interior, en un lugar que garantice la confidencialidad de la entrevista,**

rematando en su inciso final que

[!]a entrevista será considerada como un elemento esencial del procedimiento de determinación de la condición de refugiado.

Como segunda herramienta probatoria para determinar si una persona debe o no ser reconocida por el Estado de Chile como refugiada, el artículo 31 de la Ley N° 20.430 establece que la Secretaría Técnica de la Comisión de Reconocimiento de la Condición de Refugiado deberá

recopilar información sobre el país de nacionalidad o residencia habitual que sea relevante para analizar las solicitudes presentadas, en particular en lo referido a la situación del afectado ante la ley, sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales; las costumbres sociales y culturales de dicho país, así como las consecuencias de su trasgresión; la prevalencia de prácticas tradicionales perjudiciales; la incidencia y formas de violencia contra algún grupo de personas; la protección de que disponen; las sanciones previstas para quienes ejercen violencia contra algún grupo de personas y los peligros que el afectado puede enfrentar si regresa a su país de nacionalidad

o residencia habitual, después de haber presentado una solicitud de la condición de refugiado.

Finalmente, la ley establece en su artículo 34 que la Comisión de Reconocimiento de la Condición de Refugiado apreciará las pruebas recopiladas conforme a las reglas de la sana crítica, y que

[c]uando no pudiera recolectarse prueba material suficiente, la Comisión **podrá basar sus recomendaciones en indicios, presunciones y la credibilidad general del solicitante, en cuyo caso corresponderá otorgarle el beneficio de la duda**, siempre que éste hubiera cumplido con las obligaciones enunciadas en el artículo anterior.

2. Malas prácticas de la autoridad migratoria en los últimos años en relación con el acceso del procedimiento de determinación de la condición de refugiado y respuesta de los Tribunales Superiores de Justicia y de la Contraloría General de la República

A partir de 2018 comenzó a observarse a lo largo de todo el país la realización de malas prácticas por parte de funcionarios del Departamento de Extranjería y Migración, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, y de las Gobernaciones Provinciales, por las que, en los hechos, **se obstaculizó el acceso al procedimiento de solicitud de asilo a cientos de personas que intentaron formalizar sus peticiones de protección internacional.**

Estos obstáculos adoptaron diferentes formas, pero las más comunes pueden describirse como (a) la implementación de un examen informal de admisibilidad respecto de las peticiones planteadas, por parte de los funcionarios de atención de público de los organismos señalados, examen que en prácticamente la totalidad de los casos concluía con el rechazo de la formalización; (b) la negativa injustificada de entregar el formulario a los solicitantes, alegando motivos como que en Chile ya no se estaba dando refugio; (c) la citación de la persona para una fecha lejana, y en la que de todos modos terminaba por negársele el formulario para el acceso al procedimiento; (d) la exigencia, respecto de las personas que hubieren ingresado al

país por pasos no habilitados, de denunciar dicho ingreso a la Policía de Investigaciones antes de poder formalizar sus solicitudes de asilo⁴; o (e) el requisito, manifestado verbalmente, de que, para poder formalizar una solicitud de la condición de refugiado, la persona solicitante debía contar con una sentencia judicial que así lo ordenara.

Estas prácticas motivaron la interposición de cientos de acciones judiciales ante las Cortes de Apelaciones de todo el país, principalmente acciones de protección de garantías constitucionales, las que en su gran mayoría han sido y siguen siendo acogidas (ver dossier acompañado en el N° 7, con 100 sentencias firmes de los Tribunales Superiores de Justicia dictadas entre 2018 y 2021). El resultado de esta judicialización masiva de casos ha sido una consolidación jurisprudencial en la Tercera Sala de la Corte Suprema, que **ha declarado una y otra vez la ilegalidad y arbitrariedad en el actuar de la autoridad migratoria en materia de acceso al procedimiento de reconocimiento de la condición de refugiado**, ordenando al Departamento de Extranjería y Migración (antecesor legal del actual Servicio Nacional de Migraciones) y a las Gobernaciones Provinciales (hoy Delegaciones Presidenciales Provinciales) la formalización de cientos de solicitudes injustamente denegadas.

Dentro de esta jurisprudencia destaca aquella relativa a la obligación de entrega del formulario por parte de los funcionarios de atención de público de la Administración frente a la manifestación de necesidad de protección internacional por parte de una persona, **formulario cuyo llenado por parte del interesado es el único trámite necesario para entender formalizada la solicitud de la condición de refugiado:**

Que de la normativa transcrita fluye que la autoridad administrativa está obligada a entregar a los actores el formulario correspondiente, a fin de permitirles formalizar su solicitud de refugio, para luego recibir los antecedentes a la luz de los cuales podrá adoptar, con posterioridad, y luego de verificadas las etapas de este procedimiento administrativo reglado, una

⁴ Recurriendo para ello a una interpretación espuria del artículo 8 del Reglamento de la Ley N° 20.430, que ha sido rechazada tajantemente por la Corte Suprema, por ejemplo, mediante sentencia rol 81346-2021, de 10 de noviembre de 2021.

decisión de fondo sobre el cumplimiento de los requisitos legales para obtener la condición de refugiado.

Al no hacerlo de esa forma, incurre en una vulneración de la garantía fundamental de igualdad ante la ley en relación a los actores, puesto que les ofrece un trato discriminatorio en relación a aquellos migrantes que, en iguales condiciones, han visto ingresadas a tramitación sus peticiones y, en tal procedimiento, han podido acceder al análisis que de ellas debe hacer el órgano administrativo.

Que, dada la naturaleza reglada del procedimiento de reconocimiento de la calidad de refugiado, resulta menester que la medida de cautela a adoptar en favor de los recurrentes implique la satisfacción íntegra de las formalidades establecidas en la normativa atinente y, en especial, **aquella prevista en el artículo 37 del Decreto Supremo N° 837 de 2011 que exige, como único mecanismo para la formalización de la petición, el completar el formulario proporcionado por la autoridad migratoria [...].**⁵

La ilegalidad de esta negativa de formalizar las solicitudes de asilo por parte de funcionarios dependientes del Ministerio del Interior y Seguridad Pública fue sometida también durante el año 2018 al examen de la Contraloría General de la República, a través de una petición de un grupo de personas de nacionalidad colombiana. Este caso dio origen al **Dictamen N° 892, de 11 de enero de 2019**, que ya ha sido citado, y en el que se concluyó que

el otorgamiento o rechazo de la condición de refugiado debe ajustarse a las disposiciones citadas precedentemente, correspondiendo que la Sección de Refugio del [Departamento de Extranjería y Migración] reciba las peticiones de refugio que formulen los interesados, y que aquéllas sean resueltas por el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, a través de resolución del Subsecretario del Interior, lo que no consta que haya ocurrido en la especie.

Frente a este dictamen, el Departamento de Extranjería y Migración solicitó a la Contraloría General la reconsideración de su decisión, la que fue rechazada

⁵ Corte Suprema, sentencia rol 27585-2020, de 15 de mayo de 2020.

mediante el Dictamen N° E22343, de 27 de julio de 2020, el que señaló que **no es procedente la realización de un trámite de “preadmisibilidad” a las peticiones de protección internacional**, ya que las disposiciones de la Ley N° 20.430 y de su Reglamento no contemplan trámites ni entrevistas previas a la recepción o formalización de las mismas (ver documento acompañado N° 4).

En forma paralela, y dado que la autoridad migratoria continuó a lo largo de 2019 incumpliendo la ley en lo que respecta a la formalización de las solicitudes de asilo de personas extranjeras en Chile, a mediados de ese año se presentó una denuncia por estos hechos ante la misma Contraloría General de la República, la que emprendió una fiscalización a los órganos administrativos correspondientes. Dicho proceso concluyó con la emisión del **Informe Final de Investigación Especial N° 828, de 1 de octubre de 2020**, por medio del cual se advirtieron una serie de graves incumplimientos por parte de los funcionarios del Departamento de Extranjería y Migración y de las Gobernaciones Provinciales a las normas sobre refugio, ordenando a la Subsecretaría del Interior corregir las malas prácticas e instruir los sumarios administrativos correspondientes (ver documento acompañado N° 5).

Adicionalmente, y dada la gravedad de los hechos observados por la Contraloría General de la República, los antecedentes de los mismos fueron puestos en conocimiento del Ministerio Público, **encontrándose actualmente en curso una investigación penal por parte de la Fiscalía Regional Metropolitana Zona Centro Norte, a causa de la eventual comisión de delitos por parte de los funcionarios del Ministerio del Interior y Seguridad Pública y sus órganos dependientes**, bajo el RUC 1901086957-1 (ver documento acompañado N° 6).

D. ALTERACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE SOLICITUD DE LA CONDICIÓN DE REFUGIADO QUE SE PRETENDE INTRODUCIR MEDIANTE LAS NORMAS REGLAMENTARIAS IMPUGNADAS

El día 11 de enero de 2022 se publicó en Diario Oficial de la República el Decreto Supremo N° 125, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, de 27 de mayo de 2021, por medio del cual se modifican algunas normas del Reglamento de la Ley N°

20.430. Nos referiremos a continuación únicamente a aquellas normas contenidas en el artículo 1 numerales 13 y 14 del Decreto, que son aquellas mediante las cuales se considera que el Poder Ejecutivo se ha excedido en el uso de sus potestades reglamentarias de ejecución, como se verá más adelante.

En efecto, el artículo 1 N° 14 del Decreto N° 125 introduce la siguiente modificación al Reglamento de la Ley N° 20.430:

Introdúcense las siguientes modificaciones al decreto supremo N° 837, de 2010, del Ministerio del Interior, que aprueba el Reglamento de la ley N° 20.430, que Establece Disposiciones sobre Protección de Refugiados:

14.- Incorpórase un artículo 37 bis, nuevo, del siguiente tenor:

Artículo 37 bis.- Formalización de la solicitud. Una vez presentada la solicitud a que se refiere el artículo anterior, ésta se entenderá formalizada, sólo si ella guarda relación con alguno de los motivos establecidos en el artículo 2° de la ley N° 20.430, en cuyo caso se procederá a notificar al interesado, el inicio del procedimiento conducente al reconocimiento de la condición de refugiado y el otorgamiento de la visa de residente temporario, establecida en el artículo 42 de este reglamento.

En el evento que en la solicitud aparezca claramente que la misma no guarda relación alguna con los motivos que hacen procedente el reconocimiento de la condición de refugiado, establecidos en el artículo 2° de la ley N° 20.430, la autoridad migratoria deberá evacuar un informe, dentro del plazo de 10 días, contado desde la presentación de la misma.

A partir del informe señalado en el inciso anterior, el Subsecretario del Interior podrá resolver, mediante resolución fundada, la no formalización de la solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado, por resultar ésta manifiestamente carente de fundamento, conforme a lo establecido en el artículo 41, inciso quinto, de la ley N°19.880. Esta facultad podrá ser delegada en el Director Nacional de Migraciones.

En contra de esta resolución podrán interponerse los recursos administrativos establecidos en la ley N° 19.880, sin perjuicio de los demás medios de impugnación que considere el ordenamiento jurídico vigente.

Como es posible apreciar, este nuevo artículo 37 bis que se pretende introducir, **retrasa el momento de la formalización de la solicitud de la condición de refugiado, creando un trámite previo a la misma, no contemplado por la Ley N° 20.430.**

Dicho trámite consiste en un examen cuyo objeto será determinar si la solicitud manifestada por el interesado guarda relación con alguno de los motivos establecidos en el artículo 2 de la Ley N° 20.430, es decir, con las causales que permiten reconocer a una persona la condición de refugiada, luego de un análisis de fondo. **Sin embargo, este análisis a que se refiere el artículo 37 bis es distinto de aquél que el legislador encomendó a la Comisión de Reconocimiento de la Condición de Refugiado, y para el que dispuso, en los artículos 30 y 31 de la Ley N° 20.430, como requisitos obligatorios, la existencia de una entrevista individual efectuada por un profesional especialmente capacitado, y la elaboración de un informe previo sobre la situación del país del solicitante.**

De esta manera, esta nueva norma considera que el inicio del procedimiento conducente al reconocimiento de la condición de refugiado sólo se produciría con una notificación por parte de la autoridad migratoria al interesado, en caso que el examen previo resultare favorable. Por el contrario, si la autoridad considerare que la petición carece de fundamento, el Subsecretario del Interior emitiría un informe dentro del brevísimo plazo de 10 días, negando la formalización de la solicitud.

Respecto de este trámite previo a la formalización, es importante decir que **se trata de una innovación reglamentaria tan extraña a nuestro ordenamiento jurídico como absurda desde el punto de vista lógico, si se mira a la luz de las normas reguladoras del procedimiento administrativo contenidas en el Capítulo II de la Ley N° 19.880, y cuyo único objeto sería limitar el ejercicio de los derechos que emanan del estatuto de solicitante de la condición de refugiado.**

En cuanto a su naturaleza, no es posible afirmar que se trata de un trámite de admisibilidad, puesto que su objeto no es verificar el cumplimiento de requisitos formales que permitan dar curso a la petición, sino que **se trata de un verdadero análisis sustantivo, que apunta a dilucidar si la situación expuesta por el solicitante puede subsumirse en alguna de las definiciones de refugiado que enumera el artículo 2 de la Ley N° 20.430**. Por lo tanto, se trataría de un examen relativo al fondo de la cuestión promovida por el interesado, que se realizaría antes del inicio del procedimiento administrativo, y que culminaría con una resolución del Subsecretario del Interior que, en definitiva, contendría una decisión asimilable a la del acto terminal que pondría fin al mismo procedimiento: si la persona puede o no ser reconocida como refugiada por el Estado de Chile.

Sin embargo, esta decisión sobre el fondo tendría lugar fuera de la etapa de instrucción del procedimiento a que alude el Párrafo 3 del Capítulo II de la Ley N° 19.880, dentro de la cual el solicitante tiene el derecho a aportar pruebas fundantes de su petición, **la principal de las cuales es su propio testimonio entregado a través de la entrevista individual** que el artículo 30 de la Ley N° 20.430 ordena realizar, y que el artículo 40 de su Reglamento califica como trámite esencial dentro del procedimiento. El derecho a esta entrevista, en efecto, se vincula con el derecho a ser oída que tiene toda persona dentro de un procedimiento de esta naturaleza, tal como ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

El derecho de buscar y recibir asilo establecido en el artículo 22.7 de la Convención Americana, leído en conjunto con los artículos 8 y 25 de la misma, **garantiza que la persona solicitante de estatuto de refugiado sea oída por el Estado al que se solicita, con las debidas garantías mediante el procedimiento respectivo.**⁶

Con la creación de este trámite no existente en la ley, la Autoridad Política está, además, **postergando el momento a partir del cual la persona que pide protección internacional en Chile puede considerarse solicitante de la condición de refugiado** y, con ello, gozar de los derechos que emanan de este

⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Familia Pacheco Tineo vs. Estado Plurinacional de Bolivia, sentencia de 25 de noviembre de 2013, párrafo 154.

estatuto, especialmente del que deriva del principio de no devolución, consagrado en el artículo 4 de la Ley N° 20.430:

No procederá la expulsión o cualquier medida que tenga por efecto la devolución, incluyendo la prohibición de ingreso en frontera, **de un solicitante de la condición de refugiado** o refugiado al país donde su vida o libertad personal peligran.

La protección en los términos enunciados precedentemente comprenderá, asimismo, cualquier forma de devolución hacia las fronteras de un país donde estuviere en peligro la seguridad de la persona o existieren razones fundadas para creer que podría ser sometida a tortura, a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

A los efectos de determinar si existen tales razones, se tendrán en cuenta todas las consideraciones pertinentes, inclusive, cuando proceda, la existencia en el territorio de una situación persistente de violación manifiesta, patente o masiva de los derechos humanos.

El vínculo entre el derecho del solicitante de asilo a ser oído en el contexto de un procedimiento adecuado y la prohibición de devolución al lugar donde corre peligro, ha sido subrayado también por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, destacando la necesidad de ofrecer cobijo jurídico al interesado desde el momento en que se manifiesta la intención de solicitar la condición de refugiado:

Esto necesariamente implica que **esas personas no pueden ser rechazadas en la frontera o expulsadas sin un análisis adecuado e individualizado de sus peticiones**. Antes de realizar una devolución, los Estados deben asegurarse que la persona que solicita asilo se encuentra en la capacidad de acceder a una protección internacional apropiada mediante procedimientos justos y eficientes de asilo en el país a donde se le estaría expulsando.⁷

⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Familia Pacheco Tineo vs. Estado Plurinacional de Bolivia, sentencia de 25 de noviembre de 2013, párrafo 153.

Lo anterior es coherente con la norma contenida en el artículo 35 de la Ley N° 20.430, según la cual el reconocimiento de la condición de refugiado es un **acto declarativo**, lo que significa que, si el Estado de Chile acoge en definitiva una solicitud de asilo, acepta que la persona posee dicha condición desde el momento en que ha huido de su país, y no que es titular de un derecho que nace a partir de la dictación del acto terminal del procedimiento —en cuyo caso nos encontraríamos frente a un acto constitutivo—. Desde esta óptica, la persona que solicita el reconocimiento de la condición de refugiada merece protección internacional desde el mismísimo instante en que manifiesta su intención de hacerlo, y no días después de haberlo hecho, cuando reciba una notificación de la autoridad migratoria que indique que su situación podría calificar para que se dé inicio al procedimiento.

Por todo esto, resulta también problemático el numeral 13 del artículo 1 del Decreto, que pretende reemplazar el encabezado del inciso 1 del artículo 37 original del Reglamento, que indica:

Se entenderá formalizada la solicitud **una vez que el interesado complete el formulario** proporcionado por la autoridad migratoria de extranjería, el que contendrá, a lo menos, los siguientes datos:

El nuevo texto que se intenta introducir aquí, dice en cambio:

La presentación escrita o el formulario respectivo, deberán contener, a lo menos, los siguientes datos:

Con esto, el Decreto **elimina las palabras contenidas en esta norma que explicitan el instante en que se entiende formalizada la solicitud de la condición de refugiado**, postergando dicho momento, en el que comienza a tener vigencia para la persona el estatuto de protección internacional, para el tiempo de la notificación del inicio del procedimiento de la que se encargaría la autoridad migratoria.

Como S.S. Excelentísima puede apreciar, estas modificaciones alteran completamente la naturaleza del acto por medio del cual una persona extranjera

solicita protección internacional en Chile, que, como han sostenido de manera constante la Contraloría General de la República y los Tribunales Superiores de Justicia al interpretar las normas sobre protección de refugiados, **queda formalizada mediante la sola entrega de un documento escrito por parte del interesado a la autoridad competente**, la que se encuentra obligada a recibirla y a darle curso, poniéndola en conocimiento de la Comisión de Reconocimiento de la Condición de Refugiado en el más breve plazo para que sea ésta la que, luego de una entrevista individual al interesado y de la ponderación de elementos contextuales de su país de origen, entregue recomendaciones al Subsecretario del Interior para que este resuelva si acoge o rechaza la petición.

E. VICIOS DE INCONSTITUCIONALIDAD

1. La dictación del Decreto Supremo impugnado es un ejercicio ilegítimo de la potestad reglamentaria de ejecución del Presidente de la República.

Como se pasa a exponer, con la modificación del Decreto Supremo N° 837, el Poder Ejecutivo ha infringido las normas constitucionales que constriñen el ejercicio de sus facultades, vulnerando las disposiciones vinculadas a su potestad reglamentaria de ejecución, regulada en el artículo 32 N° 6 constitucional, traspasando así los márgenes infranqueables que le fijan los artículos 6 y 7 de la misma Ley Suprema.

a) Reserva legal y la potestad reglamentaria

La potestad reglamentaria del Presidente de la República está consagrada en el artículo 32 de la Carta Fundamental, el cual señala que

[s]on atribuciones especiales del Presidente de la República: (...)

6.- Ejercer la potestad reglamentaria en todas aquellas materias que no sean propias del dominio legal, sin perjuicio de la facultad de dictar los demás reglamentos, decretos e instrucciones que crea convenientes para la ejecución de las leyes;

En efecto, el Decreto Supremo N° 837 viene a dar instrucciones para la conveniente ejecución de la Ley N° 20.430, siendo un reglamento de ejecución que tiene como finalidad facilitar la debida aplicación de la ley sobre protección de refugiados, cuya causa directa es la ley misma y su origen mediato, la Constitución Política de la República. A mayor abundamiento, se ha entendido que los reglamentos vienen a ver cuestiones de detalle, de relevancia secundaria o adjetiva a lo que se regula en la ley.

Para evidenciar la forma en que el Ejecutivo ha transgredido las normas que rigen el uso de sus potestades reglamentarias, debemos primero detenernos a analizar la garantía de reserva legal que enfatiza el mismo artículo 32 de la Constitución, entendiendo que de ella misma derivan límites a la potestad reglamentaria.

La doctrina de la reserva legal responde a la idea que el Poder Ejecutivo no puede dictar normas reglamentarias o actos administrativos que incidan negativamente sobre la esfera jurídica de los ciudadanos sin un previo apoderamiento legal, siendo estas materias reservadas a la aprobación del órgano legislativo.⁸ Así, se ha reconocido, tanto por la doctrina como por el Excelentísimo Tribunal Constitucional, que la reserva legal actúa como una garantía a favor de los administrados, en que ciertas materias serán determinadas únicamente por el legislador.

En consecuencia, la reserva legal actúa como un claro límite de competencias entre el Poder Legislativo y el Ejecutivo, en cuanto define las materias que son exclusiva decisión del primero.

En el caso concreto, la Ley N° 20.430 ha establecido el marco legal relativo al procedimiento de determinación de la calidad de refugiado. Tal como ha sido señalado previamente, la norma legal reconoce el derecho a solicitar el reconocimiento de esta calidad en concordancia con el Derecho Internacional de los

⁸ Cordero Quinzacara, Eduardo (2009). *El sentido actual del dominio legal y la potestad reglamentaria*. Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso XXXII. Disponible en: https://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0718-68512009000100012&script=sci_arttext.

Refugiados, específicamente en el artículo 22.7 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que garantiza el derecho de cualquier persona a pedir protección internacional en un país extranjero.

En efecto, la Ley N° 20.430 señala en su artículo 26 que la solicitud deberá presentarse en cualquier oficina de Extranjería o ante la autoridad migratoria que se encuentre en un paso habilitado de la frontera. Asimismo, los artículos 30 y 31 de la misma ley, señalan que la Secretaría Técnica de la Comisión de Reconocimiento de la Condición de Refugiado será la encargada de recopilar la información necesaria para analizar el caso y emitir un informe respecto de la solicitud.

Tener presente los artículos mencionados es fundamental, ya que en ellos se evidencian los derechos mínimos que el legislador ha otorgado a los solicitantes de refugio, que a su vez, cabe reiterar, cumplen con la normativa internacional a la cual Chile se ha obligado.

b) Límites a la potestad reglamentaria del Presidente de la República

Teniendo presente lo recién expuesto, es necesario analizar cómo el Ejecutivo se ha excedido en su potestad reglamentaria en la regulación del procedimiento en cuestión. La potestad reglamentaria ha sido definida como

la atribución especial del Presidente de la República para dictar normas jurídicas generales o especiales, destinadas al gobierno y administración del Estado o a la ejecución de las leyes.⁹

Si bien, uno puede desprender de los términos utilizados en el artículo 32 N° 6 de la Constitución que la potestad reglamentaria es, en principio, discrecional, ha de tener como marco de referencia la Constitución y la ley, la cual establece una serie de elementos, límites, o fines que han de tener presente para su ejercicio.¹⁰

⁹ Cordero Quinzacara, Eduardo (2009). *El sentido actual del dominio legal y la potestad reglamentaria*. Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso XXXII. Disponible en: https://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0718-68512009000100012&script=sci_arttext.

¹⁰ Idem.

Consecuencia de ello, es que el reglamento que ejecute la Ley N° 20.430 debe tener como límite lo que ésta dispone, ya que en caso contrario, estaría excediendo sus facultades reglamentarias de ejecución, tomando un rol de legislador.

La Contraloría General de la República ha sostenido el mismo criterio, estableciendo en su Dictamen N° 40.432, de 2004:

Lo anterior implica que su actuación normativa está estrictamente subordinada a lo que establezca la ley, esto es, debe limitarse a detallar las disposiciones legislativas para que éstas operen, de manera que **cualquier regulación que afecte a lo sustantivo de la norma legal reglamentada - como sucede en la especie-, excede los límites de la habilitación constitucional e invade el dominio que la Carta Suprema reserva a la ley,** generando, con ello, una alteración de los principios de separación de los órganos y funciones públicas, de juridicidad de las actuaciones administrativas, de certeza jurídica y de otros cuya vigencia y aplicación es también esencial en la configuración del Estado de Derecho.

Por su parte, la Corte Suprema ha fallado en el mismo sentido, fundada en el principio de jerarquía que rige todo ordenamiento jurídico, afirmado que la potestad reglamentaria no puede establecer nuevos requisitos o limitaciones en relación con aquellos que ha establecido la ley, señalando al efecto:

Que en lo que se refiere a la ordenanza N° 6 de 21 de septiembre de 1982, ordenanza sobre extracción de áridos y corta de árboles en la comuna de Concepción, tenemos que tener presente que, como lo ha reconocido la jurisprudencia, **la potestad reglamentaria se traduce sólo en la facultad de dictar reglamentos, decretos e instrucciones tendientes a la correcta y expedita aplicación de la ley; pero nunca a establecer nuevos requisitos o limitaciones derogando o haciendo imposible la aplicación de la misma.** Lo anterior no es sino una manifestación del principio jerárquico que rige nuestro sistema normativo en que el decreto o reglamento debe subordinarse a la ley y ésta, a la Carta Fundamental.¹¹

¹¹ Corte Suprema, sentencia rol 2641-1999, de 20 de septiembre de 1999.

Como se observa de las modificaciones que hoy se reclaman, el nuevo artículo 37 bis, **retrasa el momento que el solicitante de la condición de refugiado se encuentra formalizado, creando un trámite previo a la misma, no contemplado por la Ley N° 20.430. Esto tiene como consecuencia, como ya se explicó, la restricción del ejercicio del derecho de solicitar refugio y, consecuentemente, una limitación a la protección internacional que emana de este particular estatuto jurídico.**

De esta forma, el trámite previo a la formalización que se agrega al procedimiento administrativo en comento excede las competencias reglamentarias de ejecución del Ejecutivo, ya que, como se ha señalado precedentemente, el único trámite que contempla la Ley N° 20.430 para solicitar la condición de refugiado es presentar por escrito una petición, que a su vez, será complementada con otros medios de prueba, como la entrevista individual y otros antecedentes que pueda recopilar la autoridad.

Además, resulta inconstitucional que se agregue este trámite previo que restringe el derecho a solicitar la condición de refugiado, ya que contraviene la finalidad propia que tiene la ley, esta es, proteger y brindar una solución a aquellas personas que cumplen con los requisitos para ser consideradas refugiadas, otorgándoles protección y seguridad jurídica en tanto se resuelva su solicitud. La misma ley brinda esta protección en el intertanto ya que las causales para solicitar la condición de refugiado no son de fácil comprobación. Son casos que deben analizarse teniendo a la vista distintos antecedentes que se van recopilando a lo largo de la tramitación del procedimiento.

Consecuencia de ello es que la misma ley señala que el órgano competente para analizar las solicitudes de refugio, –dada su especialidad–, es la Comisión de Reconocimiento de la Condición de Refugiado, profesionales competentes y capacitados para este delicado análisis, y no un funcionario indeterminado del Servicio Nacional de Migraciones.

Esto reviste importancia, ya que el legislador ha contemplado todo el procedimiento teniendo en cuenta la circunstancias en la que se encuentra, en abstracto y generalmente, un solicitante de la condición de refugiado, ofreciendo garantías mínimas que debe tener su procedimiento, dada su situación especial de vulnerabilidad. De ello es claro que el Ejecutivo, al intentar limitar la garantía básica de acceder al procedimiento de reconocimiento de la calidad de refugiado, procedimiento que –cabe recalcar– no determina si se acoge o no la solicitud, está atentando contra la finalidad de la potestad reglamentaria que ejerce, cual es, la de dar ejecución a la ley y no la de contradecir la norma acordada por el Legislador.

Si la ley señala que el único trámite que se debe efectuar para iniciar el procedimiento es presentar por escrito su petición, no puede el Ejecutivo pretender poner trabas a esta garantía consagrada en la ley, agregando un trámite previo cuyo objeto es analizar el fondo de la solicitud.

Por último, debemos considerar que la Ley N° 20.430 sí contempla en su artículo 42 la facultad del Ejecutivo de aplicar un procedimiento distinto al que regula su Capítulo II, cuyas reglas fueron citadas en la primera parte de este escrito, a consecuencia de un aumento en el volumen de solicitantes de la condición de refugiado, pero que tiene como efecto **una ampliación del ejercicio del derecho aquí regulado, y en ningún caso una restricción**. Así, la Ley N° 20.430 otorga mayores garantías a los solicitantes de la condición de refugiado, favoreciendo el ingreso de grupos de refugiados, excluyendo únicamente a aquellos solicitantes que hayan cometido delitos descritos en el artículo 16 del mismo cuerpo legal, y para lo cual ordena al Poder Ejecutivo garantizar la efectiva protección de los derechos de los refugiados. Dice el citado artículo 42:

En caso de producirse, como consecuencia de un ingreso masivo de refugiados, un incremento sustancial de solicitudes de reconocimiento de la condición de refugiado, se podrán implementar procedimientos especiales de determinación, prima facie o por grupos, asegurando la adopción de medidas adecuadas para excluir del régimen de protección a aquellas personas que hubieren cometido alguno de los actos indicados en el artículo 16 de la presente ley.

Con este fin, se podrá solicitar el asesoramiento del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados y requerir, de los órganos competentes, las medidas necesarias para garantizar la efectiva protección de los refugiados.

El reglamento determinará la forma y las características de estos procedimientos.

Por tanto, se concluye que el Ejecutivo se ha excedido manifiestamente en su potestad reglamentaria de ejecución, sobrepasando los límites de la reserva legal, derechamente restringiendo el derecho de solicitar refugio y contraviniendo los fines que se consagran en la Ley N° 20.430.

c) Vulneración al bloque de juridicidad consagrado en la Constitución

Los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República definen la forma en que deben actuar los órganos del Estado, consagrandolo que la doctrina ha denominado el bloque de juridicidad.

Artículo 6.- Los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella, y garantizar el orden institucional de la República.

Los preceptos de esta Constitución obligan tanto a los titulares o integrantes de dichos órganos como a toda persona, institución o grupo. (...)

Artículo 7.- Los órganos del Estado actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley.

Ninguna magistratura, ninguna persona ni grupo de personas pueden atribuirse, ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les hayan conferido en virtud de la Constitución o las leyes.

Por su parte, el artículo 2 de la Ley de Bases Generales de la Administración del Estado agrega:

Los órganos de la Administración del Estado someterán su acción a la Constitución y a las leyes. Deberán actuar dentro de su competencia y no tendrán más atribuciones que las que expresamente les haya conferido el ordenamiento jurídico. Todo abuso o exceso en el ejercicio de sus potestades dará lugar a las acciones y recursos correspondientes.

En virtud de los artículos citados, se desprende que el principio de juridicidad no se agota con la sujeción sólo de la ley, sino que supone respetar toda la pirámide normativa, en cuanto al grado y en cuanto a la materia. Además, la actuación de los órganos debe realizarse con una previa habilitación, por lo que no cabe una actuación que carezca de ella, y mucho menos un auto apoderamiento de potestades¹².

En este caso, el Poder Ejecutivo ha infringido ambos artículos al modificar el Decreto Supremo N° 837, incluyendo un trámite que no solo no está consagrado en la ley, sino que además contraviene los mismos fines establecidos en ella, lo que resulta en atribuirse potestades que no están consagrados ni en la Constitución ni en la ley.

2. Vulneración del procedimiento racional y justo establecido por el legislador. Infracción de los artículos 19 N° 3, incisos 1° y 6° de la Constitución Política de la República

El artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República asegura a todas las personas la igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos. Para ello, establece una serie de garantías procesales mínimas. Muy crucialmente, la

¹² Bermúdez Soto, Jorge (2015). El Principio de Legalidad y la Nulidad de Derecho Público en la Constitución Política. Revista de Derecho Público Volumen 60. Disponible en: <https://revistaderechopublico.uchile.cl/index.php/RDPU/article/view/37764>.

Constitución encomienda **al legislador** el establecimiento de un procedimiento racional y justo.

Artículo 19.- La constitución asegura a todas las personas:

3°. - La igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos.

(...)

Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos.

La jurisprudencia sostenida de esta Excelentísima Magistratura viene aplicando, a los procedimientos administrativos, las garantías del artículo 19 N° 3, aunque, por supuesto, con matices. Lo anterior, no sólo respecto de los procedimientos administrativos sancionadores, sino que en general. Así, ya en 2005, conociendo de un requerimiento de inconstitucionalidad presentado por Senadores contra un proyecto de ley modificatorio de la Ley de Urbanismo y Construcciones, resolvió, por unanimidad, que la delegación en el reglamento de, entre otras cosas, la definición del órgano que habría de dar por cumplidos ciertos requisitos habilitantes para ser “revisor independiente”, era inconstitucional por vulnerar el artículo 19 N° 3:

Que, de lo razonado en los considerandos precedentes, fluye que **los principios del artículo 19 N°3 de la Constitución, en la amplitud y generalidad ya realzada, se aplican, en lo concerniente al fondo o sustancia de toda diligencia, trámite o procedimiento, cualquiera sea el órgano estatal involucrado, trátase de actuaciones judiciales, actos jurisdiccionales o decisiones administrativas en que sea, o pueda ser, afectado el principio de legalidad contemplado en la Constitución, o los derechos asegurados en el artículo 19 N°3 de ella**, comenzando con la igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos. Además y de los mismos razonamientos se sigue que los principios contenidos en aquella disposición constitucional rigen lo relativo al procedimiento racional y justo, cualquiera sea la naturaleza, el órgano o el

procedimiento de que se trate, incluyendo los de índole administrativa, especialmente cuando se ejerce la potestad sancionadora o infraccional. Por consiguiente, el legislador ha sido convocado por el Poder Constituyente a ejercer su función en plenitud, esto es, tanto en cuestiones sustantivas como procesales, debiendo en ambos casos respetar siempre lo asegurado por la Carta Fundamental en el numeral referido;¹³

Respecto del contenido del debido proceso administrativo, esta Excelentísima Magistratura ha resuelto que es parte esencial de este derecho que se garanticen al administrado suficientes oportunidades para defenderse y hacer valer sus argumentos. En ocasiones, ha acudido al estándar establecido por el legislador a través de la Ley N° 19.880, argumentando que

[l]a citada ley **establece un verdadero “debido proceso administrativo”, en ejecución del mandato del artículo 63 N° 18 de la Constitución**, pues permite oportuna y eficazmente al administrado presentar sus alegatos y discutir las afirmaciones hechas por la Administración (artículos 10, 17 y 20), presentar prueba e impugnarla (artículos 35 y 36), que su caso sea resuelto objetivamente (artículos 11 y 12), conocer en plazo oportuno una resolución final (artículos 7°, 8°, 9°, 13, 16, 18, 24, 27, 41, 64 y 65).¹⁴

En la sentencia citada, este Excelentísimo Tribunal Constitucional se pronunció sobre un requerimiento de inaplicabilidad referido a la Ley de Quiebras. Lo anterior resulta importante, toda vez que utiliza la Ley N° 19.880 como ejemplo de normativa legal que adecuadamente interpreta las exigencias constitucionales en materia de debido proceso. Estas exigencias constitucionales son, en su contenido: la contradictoriedad, la existencia de oportunidades procesales adecuadas para presentar alegatos y antecedentes, la objetividad en la resolución, la oportunidad de la resolución y la existencia de mecanismos de impugnación.

Reafirmando lo anterior, al analizar lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley N° 19.880 –con ocasión de un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad presentado contra dicha disposición–, esta Excelentísima Magistratura consideró,

¹³ STC 437, c. 17°.

¹⁴ STC 1413, c. 26°.

también por unanimidad de sus Ministras y Ministros, que la norma satisfacía el requisito constitucional de establecer un debido proceso administrativo. Lo anterior, toda vez que se cumple “otorgándole [al administrado] la oportunidad para presentar descargos, defensas y solicitar o presentar pruebas”.¹⁵ Este Excelentísimo Tribunal rechazó la impugnación de dicha norma –que reprochaba al procedimiento la inexistencia de un acto administrativo intermedio similar a un auto de prueba–, al considerar bastante el aseguramiento del derecho del administrado a presentar prueba, efectuar descargos, en general, a discutir la posición de la Administración.

La disposición impugnada del Decreto Supremo en comento infringe, a la vez, las reglas de competencia establecidas por la Constitución para fijar las normas sobre debido proceso, así como los contenidos mínimos del debido proceso administrativo, delineado por la Carta Fundamental.

Precisamente, como hemos revisado más arriba, el artículo 19 N° 3 inciso 6 de la Constitución contempla una regla de competencia: “Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos”. Esta atribución de competencia es la consagración de la garantía de reserva legal, en el modo que se desarrolló en el apartado anterior. Le corresponde a la ley –y jamás al reglamento– establecer dichas garantías. Y si, como se resolvió en la sentencia rol 437 ya citada, es improcedente que el legislador delegue dicha función en términos demasiado amplios; más improcedente resulta que el reglamento se arrogue la capacidad de alterar el debido proceso establecido en normas de rango legal en cumplimiento del mandato constitucional. Y menos aún cuando esto importa la transgresión del contenido del debido proceso administrativo.

Precisamente, la incorporación del artículo 37 bis al Reglamento de la Ley N° 20.430, facultaría a los funcionarios del Servicio Nacional de Migraciones a eludir la aplicación del procedimiento de refugio establecido en la ley, eliminando las instancias que el legislador ha previsto para que el administrado pueda ejercer sus derechos.

¹⁵ STC 2682, c. 15°.

El artículo 37 bis permite “a la autoridad migratoria” –en la práctica, un funcionario de ventanilla– eliminar el derecho que la ley confiere a los solicitantes de reconocimiento de la condición de refugiado para allegar antecedentes. Permite eliminar el derecho que la ley confiere a los solicitantes para ser entrevistados por un funcionario especialmente capacitado al efecto. Permite eliminar el derecho que la ley confiere a los solicitantes para que su caso sea revisado por una Comisión especializada (con derecho a voz de un representante del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados). Permite eliminar el derecho que la ley confiere a los solicitantes para que el Subsecretario del Interior emita un pronunciamiento fundado en la recomendación de la Comisión y en los antecedentes anteriores.

En otras palabras, la norma reglamentaria impugnada atenta contra los elementos básicos del debido proceso administrativo exigido por la Constitución y que el legislador garantizó a través de la Ley N° 20.430. Viola, en consecuencia, el contenido esencial del derecho contemplado en el artículo 19 N° 3, especialmente en sus incisos 1 y 6.

No sólo eso. El artículo 37 bis contradice lo dispuesto en la ley, en cuanto al momento en que se entiende formalizada una solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado. De acuerdo los artículos 26, 27 y 28 de la Ley N° 20.430, para que una solicitud se entienda formalizada, bastará con que esta se presente ante la autoridad contralora de frontera o en cualquier oficina de extranjería, incluidos ciertos datos mínimos; presentación que hace nacer de inmediato la obligación del funcionario que la reciba de comunicarlo a la Secretaría Técnica de la Comisión de Reconocimiento de la Condición de Refugiado. En cambio, **el artículo 37 bis desdobra artificialmente el momento de “presentación” de la solicitud, del momento de “formalización de la solicitud”, incorporando una categoría al margen de la ley y contradictoria con esta.**

Lo anterior no sólo es una cuestión de contradicción con la ley (lo que ha sido considerado así una y otra vez por los Tribunales Superiores de Justicia). Además de violar las normas de competencia antes revisadas, el establecimiento artificioso y vía reglamento de esta categoría intermedia (solicitud presentada, pero no

formalizada) retrasa el acceso a la calidad de “solicitante de la condición de refugiado”. Esta calidad es de suma relevancia para la aplicación de las reglas de no devolución (artículo 4 de la Ley) y de acceso a un visado especial (artículo 42 de la Ley), ambas garantías que tiene el solicitante para no ser deportado en el intermedio y para acceder provisionalmente a la regularidad migratoria. Ambas son herramientas establecidas por el legislador para garantizar el acceso de los solicitantes a un debido proceso administrativo.

En consecuencia, por la vía reglamentaria, el Poder Ejecutivo pretende saltarse las normas que el legislador ha establecido para los solicitantes de la condición de refugiado en ejecución de su mandato constitucional de “establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos”. En su lugar, el reglamento pretende instaurar un procedimiento carente de contradictoriedad, que no permite al administrado allegar sus argumentos ni antecedentes oportunamente, ni acceder a las instancias legales para que su solicitud sea adecuadamente evaluada y resuelta, que innova en el establecimiento de una categoría intermedia desprovista de los derechos que el legislador ha entendido consustanciales a la calidad de solicitante, y que –como veremos en el apartado siguiente– incluso altera la persona llamada legalmente para resolver la solicitud. En otras palabras, el Reglamento viola el contenido del derecho a un debido proceso, además de las reglas constitucionales que asignan competencia al legislador y proscriben la intervención autónoma del reglamento.

3. Vulneración del derecho a no ser juzgado por comisiones especiales. Infracción al artículo 19 N° 3 inciso 5 de la Constitución Política de la República

Junto con la vulneración al debido proceso administrativo arriba examinada, el artículo 37 bis del Decreto Supremo impugnado atenta contra la proscripción de las comisiones especiales, consagrada en el artículo 19 N° 3 inciso 5 de la Constitución. Dicha norma establece:

La constitución asegura a todas las personas:

3. - La igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos.

(...)

Nadie podrá ser juzgado por comisiones especiales, sino por el tribunal que señalare la ley y que se hallare establecido por ésta con anterioridad a la perpetración del hecho.

Como se desarrolló en el apartado anterior, esta Excelentísima Magistratura ha resuelto que esta es una de las garantías integrales del debido proceso administrativo. Ella importa, no sólo la existencia previa de la autoridad llamada a resolver un asunto, sino que su establecimiento por ley y, por ende, la prohibición de que el reglamento altere dicha norma.

Al resolver la inconstitucionalidad del artículo 116 del Código Tributario, la minoría del Excelentísimo Tribunal Constitucional –que argumentó que no se trataba verdaderamente de la delegación del ejercicio de una facultad jurisdiccional, sino meramente administrativa–, evaluó la posibilidad de delegación de la atribución de acuerdo con el efecto que dicha delegación tendría para los derechos de los administrados. Así, consideró:

Que un recurso jerárquico en contra del mismo Servicio sea resuelto por el Director Regional del Servicio o por un delegado de éste, ambos funcionarios dependientes del Servicio en contra del cual se reclama, no mejora ni empeora los derechos de defensa del reclamante ni su derecho a que su reclamo sea resuelto, en definitiva, por un juez imparcial en un debido proceso.¹⁶

En consecuencia, incluso si se considerara que la alteración del funcionario llamado a resolver la solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado es válida (cuestión que discutimos), ella no debiera perjudicar los derechos de los administrados. Pues bien, el artículo 37 bis impugnado es doblemente inconstitucional: primero, por alterar el órgano administrativo que el legislador ha determinado como competente para resolver de las solicitudes de reconocimiento

¹⁶ STC 681, disidencia de los ministros Correa y Fernández Fredes, c. 16°.

de la condición de refugiado (y por hacerlo, además, en total ausencia de una norma legal que permita dicha delegación) y, segundo, por hacerlo en desmedro de los derechos de los administrados.

En las primeras páginas de este escrito se hizo una revisión del procedimiento definido por el legislador para el reconocimiento de la condición de refugiado. En dicha revisión, concluimos que la ley le asigna la competencia para resolver las solicitudes al Subsecretario del Interior, **previo informe de la Comisión para el Reconocimiento de la Condición de Refugiado**. En otras palabras, la ley establece un concurso de autoridades encargadas de resolver la solicitud. La Comisión –en tanto órgano colegiado, interinstitucional y especializado– ha de recopilar los antecedentes, evaluar la prueba rendida y recomendar una decisión al Subsecretario. Por su parte, el Subsecretario del Interior será quien emita la Resolución Exenta que contenga la decisión, siempre “teniendo en consideración los antecedentes y recomendaciones emanadas de la Comisión” (artículo 19 de la Ley N° 20.430).

La intervención de la Comisión es distinta de la intervención de otros órganos administrativos en el proceso legal de reconocimiento de la condición de refugiado. El ingreso de la solicitud, la información a la Secretaría Técnica, la recopilación de antecedentes (aportados por el solicitante y/o solicitados a su país de origen), la entrevista individual con el oficial de protección, son todas etapas procesales destinadas a recopilar información y antecedentes necesarios para resolver la solicitud. En cambio, la intervención de la Comisión corresponde ya a la etapa resolutoria del proceso. Sólo así se explica la incorporación, en el artículo 34 de la Ley, de una norma de apreciación de la prueba: la sana crítica.¹⁷

Adicionalmente, la Comisión para el Reconocimiento de la Condición de Refugiado es un órgano administrativo que se caracteriza por su composición heterogénea.

¹⁷ Artículo 34.- Mérito de la Prueba. La Comisión de Reconocimiento apreciará las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica. Cuando no pudiera recolectarse prueba material suficiente, la Comisión podrá basar sus recomendaciones en indicios, presunciones y la credibilidad general del solicitante, en cuyo caso corresponderá otorgarle el beneficio de la duda, siempre que éste hubiera cumplido con las obligaciones enunciadas en el artículo anterior.

Cuenta con dos representantes del Ministerio del Interior y Seguridad Pública y dos representantes del Ministerio de Relaciones Exteriores, es presidida por el Director Nacional de Migraciones y, finalmente, la integra con derecho a voz un representante del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados. En otras palabras, **es un órgano administrativo que no se encuentra bajo la potestad jerárquica del Subsecretario del Interior, siendo imposible sustituir ni equiparar la participación de uno y otro.**

De este modo, la ley radica la decisión de fondo de las solicitudes de reconocimiento de la condición de refugiado en una **autoridad compuesta**: la Comisión para el Reconocimiento de la Condición de Refugiado junto con el Subsecretario del Interior. Las autoridades actúan conjuntamente, de modo que ni el Subsecretario puede pronunciarse sin atender, previamente, a lo resuelto por la Comisión, ni el sólo pronunciamiento de la Comisión es suficiente.

Así las cosas, el inciso 3 del artículo 37 bis impugnado –al permitir que el Subsecretario del Interior resuelva las solicitudes de reconocimiento de la condición de refugiado **por sí y ante sí, eliminando a la Comisión de la fase resolutive**– atenta contra la decisión del legislador, reemplazándola por una norma frontalmente contradictoria. Lo hace, además, sin existir para ello llamamiento alguno del legislador. Es decir, aun admitiendo que la regla del debido proceso constitucional admitiera la colaboración reglamentaria para la definición de la autoridad que debe resolver el asunto –cuestión que hemos discutido–, es evidente que para ello requeriría, al menos, una norma legal delegatoria, que radicara en el reglamento la capacidad de determinar o modificar la autoridad llamada por ley. Esta norma legal, como es evidente, no existe.

La decisión del legislador, entonces, respondió al llamamiento constitucional del artículo 19 N° 3 inciso 5 y decidió cuál sería la autoridad llamada a resolver el fondo de las solicitudes de reconocimiento de la condición de refugiado. Junto con ello, excluyó absolutamente la intervención reglamentaria en la definición de quién detentaría aquella competencia. En abierta contradicción de esta decisión legislativa, el reglamento impugnado pretende modificar la autoridad facultada para pronunciarse respecto de las solicitudes, atentando contra el derecho de las

personas solicitantes de refugio de que estas sean resueltas por la autoridad determinada **por la ley**.

Por otro lado, el inciso 4 del artículo 37 bis impugnado autoriza al Subsecretario del Interior a delegar dicha atribución en el Director Nacional de Migraciones. Si el inciso 3 infringe la prohibición constitucional de las comisiones especiales (al contravenir la determinación del legislador y hacerlo, además, sin previa delegación de éste en el reglamento), **la delegación de la delegación representa una infracción evidente y absoluta de la normativa constitucional**.

Finalmente, recogiendo el criterio expresado por el voto disidente en la declaración de inconstitucionalidad del artículo 116 del Código Tributario, lo cierto es que, en este caso, la exclusión de la Comisión de la fase resolutoria del procedimiento administrativo resulta perjudicial para los derechos de los administrados. Ello, toda vez que importa trasladar el conocimiento y resolución de un asunto desde una autoridad compleja, que incluye un órgano estatal colegiado (la Comisión), especializado, que rige su apreciación de la prueba en las normas de la sana crítica, y cuenta con participación del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados; a una autoridad unipersonal, no especializada, eliminando las garantías procesales que constan, no sólo de las diversas fases del procedimiento legalmente establecido, sino que en la composición misma de la autoridad que decide.

Por todo lo anterior, el artículo 37 bis impugnado infringe la garantía del artículo 19 N° 3 inciso 5, esto es, la prohibición de ser juzgado por comisiones especiales.

4. Vulneración del derecho a la igualdad y a la no-discriminación arbitraria consagrado en el artículo 19 N° 2 de la Constitución

Finalmente, el Decreto impugnado introduce, en la regulación del procedimiento de reconocimiento de la condición de refugiado, a través de una norma de rango reglamentario y contraria a la ley, **una distinción arbitraria entre unos y otros solicitantes**. El Decreto incluso crea, artificiosamente, una categoría nueva, de persona-que-ha-presentado-su-solicitud-de-refugio-pero-no-la-ha-formalizado,

destinada a privar a estas personas, arbitrariamente, de la protección que acarrea la calidad de solicitante de reconocimiento de la condición de refugiado.

Tal como se desarrolló en el apartado C. de este escrito, a través de la Ley N° 20.430, obedeciendo a principios protectores contemplados en el Derecho Internacional y que se desprenden de la esencia de la institución del refugio, el Legislador definió un procedimiento específico, con etapas determinadas y cruzado por la necesidad de protección de los derechos humanos de las personas. Así lo demuestra, por ejemplo, el principio de trato más favorable posible consagrado en el artículo 11 de la Ley.

Este procedimiento de reconocimiento de la condición de refugiados permite que una persona presente una solicitud sin una documentación completamente acabada que la respalde. Ello, en el entendido que una persona que escapa de violaciones a sus Derechos Humanos en su país de origen podría no contar con el acceso a documentación o antecedentes que acrediten perfectamente las situaciones que motivaron su huida. Lo anterior es especialmente cierto cuando es el propio Estado del país de origen el que viola los Derechos Humanos. Así, los únicos requisitos esenciales de la solicitud de refugio son los de contar con los datos completos del solicitante y los motivos por los cuales solicita la protección del Estado de Chile. Por eso el artículo 28 de la Ley N° 20.430 sólo exige “*ofrecer* las pruebas documentales o de otro tipo que *podiera* aportar en apoyo de su petición”.

Para suplir esta dificultad documental y armonizarla con la necesidad de protección de los Derechos Humanos de las personas refugiadas, el legislador ha impuesto a la autoridad administrativa la obligación de procurar cierta información del país de origen (artículo 31 de la Ley N° 20.430). Junto con ello, la normativa dispone de mecanismos especiales a través de los cuales la autoridad pueda imponerse de los antecedentes y evaluar la veracidad del relato del solicitante, siendo la entrevista individual la más importante de ellos (artículo 30 de la Ley). Esta estructura, que podríamos llamar inquisitiva, se expresa también en la obligación de la Comisión para el Reconocimiento de la Condición de Refugiado de “proveer la información necesaria para decidir respecto del otorgamiento, rechazo, cesación, cancelación o revocación de la condición de refugiado” (artículo 20 de la Ley).

Todo lo anterior tiene su máxima expresión en las reglas acerca de la apreciación de la prueba que rigen la toma de decisión por parte de la Comisión. El artículo 34 de la Ley N° 20.430 no sólo define que la Comisión emplee la sana crítica al momento de apreciar la prueba, sino que, además, pueda suplir la falta de prueba suficiente. Así, dispone que

[l]a Comisión de Reconocimiento apreciará las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica. **Cuando no pudiera recolectarse prueba material suficiente, la Comisión podrá basar sus recomendaciones en indicios, presunciones y la credibilidad general del solicitante, en cuyo caso corresponderá otorgarle el beneficio de la duda**, siempre que éste hubiera cumplido con las obligaciones enunciadas en el artículo anterior.

Resulta importante para entender la decisión legislativa, el que la misma norma establece una presunción en favor del solicitante, que va incluso más allá de la autorización a la Comisión de basar su decisión en indicios. En la medida que hubiere cumplido con las obligaciones que le impone la Ley¹⁸, la Comisión *debe* otorgarle el beneficio de la duda, dando su relato por verídico.

En otras palabras, el Legislador ha decidido, en uso de las facultades que la Constitución le otorga, en cumplimiento de las obligaciones internacionales del Estado de Chile y en defensa de los Derechos Humanos y fundamentales de las personas, establecer un procedimiento de reconocimiento de la condición de refugiado que favorece a los solicitantes y busca suplir las eventuales deficiencias documentales, cuyo origen puede explicarse, justamente, por la naturaleza de la institución del refugio. **El legislador ha estimado posible que, al momento de presentarse una solicitud por un extranjero, no sea claro que concurren los presupuestos del artículo 2 de la Ley N° 20.430, haciendo necesarias**

¹⁸ Estas obligaciones, contempladas en el artículo 33 de la Ley N°20.430 son: decir la verdad, informar y cooperar activamente para que se esclarezcan los hechos y razones en que basa su solicitud, aportar prueba o explicar satisfactoriamente por qué no puede hacerlo, proporcionar información sobre su persona, explicar las razones de su solicitud, contestar las preguntas que se le formulen, y fijar domicilio, informando oportunamente cualquier cambio.

instancias posteriores para dilucidar la existencia de supuestos normativos de refugio que no aparezcan en un primer examen de la solicitud.

En consecuencia, el legislador ha decidido, como parte del diseño institucional del refugio, que sea a lo largo de la tramitación del procedimiento que se vayan dilucidando las circunstancias que motivan la solicitud. Que sea durante el procedimiento –a través de la entrevista individual, de la recopilación de información sobre país de origen, de todo otro requerimiento de información que la autoridad de refugio pueda hacer al peticionario y, en general, de cualquier otro esfuerzo documental que este último elija hacer durante la tramitación de su solicitud– que se acredite la concurrencia de alguna de las circunstancias del artículo 2 de la Ley N° 20.430 que justifican la protección del Estado. Y ha sido el Legislador quien incluso ha permitido que la Comisión de Reconocimiento de la Condición de refugiado prescinda de estos antecedentes, fundando su decisión en indicios y hasta en la “credibilidad general” del solicitante de refugio, quien contará con una fuerte presunción en su favor de haber cumplido con sus obligaciones legales.

Pues bien, el Decreto Supremo impugnado en estos autos altera la esencia de estas definiciones y, en su lugar, permite la discriminación arbitraria. En efecto, tal como está concebido, el examen previo que dispone el artículo 37 bis se traduce en una discriminación entre quienes sean capaces de producir una solicitud mejor documentada desde el comienzo –por su capacidad económica, su nivel educativo alcanzado o por mera obra del azar– en desmedro de quienes, al ingresar su solicitud, no cuenten con dichos medios probatorios.

Las personas que puedan recopilar más antecedentes antes de presentar su solicitud, estando en una mejor posición para satisfacer el examen del funcionario en ventanilla, podrán acceder al procedimiento completo, que incluye las fases revisadas más arriba: entrevista individual, recopilación de información sobre el país de origen, oportunidad para allegar más antecedentes, etc. En cambio, las personas que carezcan de esta capacidad documental, o cuyo relato esté menos preparado, no podrán acceder a dicho procedimiento. Tampoco tendrán la oportunidad de ser oídos, entrevistados por un oficial de protección especialmente calificado, con los conocimientos suficientes para determinar si existen o antecedentes o indicios de

refugio. Y, lo más importante, **sus solicitudes serán resueltas por recomendación de un funcionario de ventanilla, unipersonal, formulada directamente al Subsecretario del Interior. En otras palabras, no podrán acceder al examen de su solicitud por la Comisión de Reconocimiento de la Condición de Refugiado, un órgano colegiado y compuesto, que aprecia la prueba según las reglas de la sana crítica y que tiene la obligación de dar el beneficio de la duda al solicitante que hubiere cumplido con sus obligaciones legales.**

La distinción es arbitraria, pues no existe ninguna razón legítima que pueda invocarse para justificar estas diferencias. La diferenciación entre uno y otro tipo de solicitante, como hemos revisado, es totalmente contraria a la lógica del sistema de refugio, a través del cual el propio legislador ha buscado eliminar la relevancia jurídica de estas diferencias fácticas. De forma completamente irracional, es justamente el tipo de solicitud para la cual el legislador ha previsto que el procedimiento de reconocimiento cuente con diversas oportunidades de recopilación de información, el tipo de solicitud susceptible de ser excluida en el examen sustantivo previo que instaura el artículo 37 bis. **Es precisamente el tipo de solicitante para el cual el legislador ha dispuesto que deba existir asesoría e información suficiente (como deberes de la autoridad migratoria), el tipo de solicitante que podría no acceder a ella, por haberse desestimado su solicitud antes de ser oído.**

Finalmente, el Decreto Supremo impugnado introduce una distinción artificiosa entre la presentación y la formalización de la solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado. Así, ha inventado una categoría: la persona que ha presentado su solicitud ante la autoridad migratoria, pero cuya solicitud no se entiende aún formalizada porque el funcionario de ventanilla no lo ha declarado aún. El extranjero en esta categoría no sería considerado, todavía, solicitante de la condición de refugiado, en los términos establecidos por el artículo 1 del Reglamento de la Ley N° 20.430, de modo que no contaría con las protecciones asociadas, siendo la más importante de ellas la aplicación de la regla de no devolución al país de origen. Es decir, una persona cuya solicitud fue presentada, pero respecto de la cual se encuentra pendiente aún la determinación de si debe entenderse formalizada o no,

podría ser expulsada del país por la autoridad administrativa. Salta a la vista que dicha situación carece de toda razonabilidad.

F. CONCLUSIÓN

De lo expuesto en las páginas precedentes, puede desprenderse que el Decreto Supremo impugnado representa un esfuerzo del Ejecutivo por entregar un aspecto de legitimidad a una práctica declarada contraria a derecho constantemente por los Tribunales Superiores de Justicia y por la Contraloría General de la República a lo largo de los últimos años. Sin embargo, y a pesar de que estos pronunciamientos fueron invocados al comienzo de este escrito como contexto que devela la motivación detrás del acto impugnado, debemos enfatizar que este requerimiento se ha centrado en los vicios de inconstitucionalidad que corresponde a este Excelentísimo Tribunal Constitucional conocer.

La presente no es una discusión de mera legalidad. Con la dictación del Decreto Supremo N° 125, el Presidente de la República ha infringido lo dispuesto en la Constitución. Ha infringido los límites materiales que constriñen el ejercicio de la potestad reglamentaria de ejecución, atentando contra derechos fundamentales y distribuciones de competencia, todos consagrados en la Constitución, infringiendo lo dispuesto en los artículos 6 y 7 de la misma. Ha vulnerado el contenido esencial del derecho al debido proceso administrativo, como se encuentra establecido en el artículo 19 N° 3, incisos 1 y 6, y como ha sido desarrollado por la jurisprudencia de esta Excelentísima Magistratura. Ha infringido la prohibición constitucional de alterar la determinación, realizada por el legislador, de cuál es el órgano facultado para pronunciarse respecto de un proceso (en este caso, respecto de la solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado). Ha introducido diferencias arbitrarias entre unos y otros solicitantes de reconocimiento de la condición de refugiado (atentando contra el artículo 19 N° 2), diferencias que el propio legislador buscó eliminar. Y ha hecho todo lo anterior en desmedro de los derechos de los administrados y de los principios rectores de la institución del refugio.

Ninguna de estas cuestiones es materia de ejercicio legítimo de la potestad reglamentaria de ejecución, pues colisionan frontalmente con las decisiones

legislativas que pretenderían ejecutar y violan derechos fundamentales. Por lo mismo, tampoco nos hallamos en el terreno que la Constitución ha reservado para la definición y ejecución de la política migratoria. El requerimiento presentado pide a S.S. Excelentísima únicamente pronunciarse acerca de la constitucionalidad de las normas señaladas del Decreto Supremo impugnado, no sobre materias opinables de política pública.

En definitiva, la dictación del Decreto Supremo N° 125 –en particular, con la modificación de su artículo 37 y con creación de un nuevo artículo 37 bis– ha atentado contra lo dispuesto en la Constitución Política de la República.

POR TANTO, en virtud de lo dispuesto en los artículos 6, 7, 19 N° 2 y N° 3 incisos 1, 5 y 6, 32, 93 N° 16 e inciso 19, todos de la Constitución Política de la República, de los artículos 110 y 111 de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, y de las demás normas constitucionales y legales que resulten aplicables,

RESPETUOSAMENTE PEDIMOS A S.S. EXCELENTÍSIMA tener por interpuesto el presente requerimiento de inconstitucionalidad en contra del **artículo 1, numerales 13 y 14, del Decreto Supremo N° 125, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, de 27 de mayo de 2021**, admitirlo a tramitación, acogerlo en todas sus partes y, en definitiva, declarar la inconstitucionalidad de las normas señaladas, por contener los vicios expresados en este escrito.

PRIMER OTROSÍ: Solicitamos a S.S. Excelentísima tener por acompañado certificado emitido por el Secretario General del Honorable Senado y por cumplido lo establecido en el artículo 61 en relación con los artículos 110 y 72 de la Ley N°17.997 Orgánica Constitucional de este Excmo. Tribunal Constitucional.

SEGUNDO OTROSÍ: Asimismo, pedimos a S.S. Excelentísima tener por acompañadas copias digitales de los siguientes documentos:

1. Decreto Supremo N° 125, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, de 27 de mayo de 2021, publicado en el Diario Oficial de la República con fecha 11 de enero de 2022.
2. Dictamen N° 74.076, de la Contraloría General de la República, de 14 de noviembre de 2013.
3. Dictamen N° 892, de la Contraloría General de la República, de 11 de enero de 2019.
4. Dictamen N° E22343, de la Contraloría General de la República, de 27 de julio de 2020.
5. Informe Final de Investigación Especial N° 828, de la Contraloría General de la República, de 1 de octubre de 2020.
6. Orden de Investigar remitida por la Fiscalía Regional Metropolitana Zona Centro Norte a la Brigada Investigadora de Delitos contra los Derechos Humanos, de 4 de junio de 2020.
7. Dossier con 100 sentencias condenatorias dictadas en contra de las autoridades dependientes del Ministerio del Interior y Seguridad Pública por los Tribunales Superiores de Justicia a lo largo del país entre los años 2018 y 2021.¹⁹

¹⁹ (1) Sentencia en causa rol **Protección-21317-2018**, de la Corte de Apelaciones de Santiago, de 6 de julio de 2018. (2) Sentencia en causa rol **Amparo-1930-2018**, de la Corte de Apelaciones de Santiago, de 28 de septiembre de 2018. (3) Sentencia en causa rol **Amparo-2289-2018**, de la Corte de Apelaciones de Santiago, de 9 de noviembre de 2018. (4) Sentencia en causa rol **Protección-70763-2018**, de la Corte de Apelaciones de Santiago, de 26 de diciembre de 2018. (5) Sentencia en causa rol **Protección-77962-2018**, de la Corte de Apelaciones de Santiago, de 31 de diciembre de 2018. (6) Sentencia en causa rol **Protección-84537-2018**, de la Corte de Apelaciones de Santiago, de 8 de enero de 2019. (7) Sentencia en causa rol **Protección-77817-2018**, de la Corte de Apelaciones de Santiago, de 8 de enero de 2019. (8) Sentencia en causa rol **Protección-87148-2018**, de la Corte de Apelaciones de Santiago, de 15 de enero de 2019. (9) Sentencia en causa rol **Amparo-34-2019**, de la Corte de Apelaciones de Santiago, de 17 de enero de 2019. (10) Sentencia en causa rol **31346-2018**, de la Corte Suprema, de 23 de enero de 2019. (11) Sentencia en causa rol **Protección-3472-2018**, de la Corte de Apelaciones de Antofagasta, de 8 de febrero de 2019. (12) Sentencia en causa rol **Amparo-300-2019**, de la Corte de Apelaciones de Santiago, de 4 de marzo de 2019. (13) Sentencia en causa rol **Protección-198-2019**, de la Corte de Apelaciones de Arica, de 5 de marzo de 2019. (14) Sentencia en causa rol **Protección-16282-2019**, de la Corte de Apelaciones de Santiago, de 16 de abril de 2019. (15) Sentencia en causa rol **Protección-450-2018**, de la Corte de Apelaciones de Iquique, de 23 de abril de 2019. (16) Sentencia en causa rol

Protección-252-2019, de la Corte de Apelaciones de Arica, de 25 de abril de 2019. (17) Sentencia en causa rol **Protección-199-2019**, de la Corte de Apelaciones de Arica, de 26 de abril de 2019. (18) Sentencia en causa rol **Protección-793-2019**, de la Corte de Apelaciones de Antofagasta, de 2 de mayo de 2019. (19) Sentencia en causa rol **Protección-293-2019**, de la Corte de Apelaciones de Arica, de 8 de mayo de 2019. (20) Sentencia en causa rol **Protección-117-2019**, de la Corte de Apelaciones de Iquique, de 10 de mayo de 2019. (21) Sentencia en causa rol **Protección-144-2019**, de la Corte de Apelaciones de Iquique, de 23 de mayo de 2019. (22) Sentencia en causa rol **Protección-145-2019**, de la Corte de Apelaciones de Iquique, de 23 de mayo de 2019. (23) Sentencia en causa rol **Protección-146-2019**, de la Corte de Apelaciones de Iquique, de 23 de mayo de 2019. (24) Sentencia en causa rol **Protección-14960-2019**, de la Corte de Apelaciones de Santiago, de 24 de mayo de 2019. (25) Sentencia en causa rol **Protección-373-2019**, de la Corte de Apelaciones de Arica, de 27 de mayo de 2019. (26) Sentencia en causa rol **Protección-694-2019**, de la Corte de Apelaciones de Puerto Montt, de 3 de junio de 2019. (27) Sentencia en causa rol **Protección-4529-2019**, de la Corte de Apelaciones de Rancagua, de 19 de junio de 2019. (28) Sentencia en causa rol **Protección-205-2019**, de la Corte de Apelaciones de Iquique, de 20 de junio de 2019. (29) Sentencia en causa rol **Protección-34034-2019**, de la Corte de Apelaciones de Santiago, de 25 de junio de 2019. (30) Sentencia en causa rol **Protección-586-2019**, de la Corte de Apelaciones de Arica, de 22 de julio de 2019. (31) Sentencia en causa rol **Protección-453-2019**, de la Corte de Apelaciones de Punta Arenas, de 29 de julio de 2019. (32) Sentencia en causa rol **Protección-44754-2019**, de la Corte de Apelaciones de Santiago, de 9 de agosto de 2019. (33) Sentencia en causa rol **Protección-329-2019**, de la Corte de Apelaciones de Iquique, de 26 de agosto de 2019. (34) Sentencia en causa rol **Protección-34424-2019**, de la Corte de Apelaciones de Santiago, de 29 de agosto de 2019. (35) Sentencia en causa rol **Protección-814-2019**, de la Corte de Apelaciones de Arica, de 2 de octubre de 2019. (36) Sentencia en causa rol **Protección-66719-2019**, de la Corte de Apelaciones de Santiago, de 4 de octubre de 2019. (37) Sentencia en causa rol **23195-2019**, de la Corte Suprema, de 8 de octubre de 2019, por la que se revoca la sentencia en causa rol **Protección-45255-2019**, de la Corte de Apelaciones de Santiago, de 8 de agosto de 2019. (38) Sentencia en causa rol **Protección-52097-2019**, de la Corte de Apelaciones de Santiago, de 16 de octubre de 2019. (39) Sentencia en causa rol **Protección-63895-2019**, de la Corte de Apelaciones de Santiago, de 23 de octubre de 2019. (40) Sentencia en causa rol **19536-2019**, de la Corte Suprema, de 29 de octubre de 2019, por la que se revoca la sentencia de causa rol **Protección-448-2019**, de la Corte de Apelaciones de Punta Arenas, de 5 de abril de 2019. (41) Sentencia en causa rol **23261-2019**, de la Corte Suprema, de 29 de octubre de 2019, por la que se revoca la sentencia en causa rol **Protección-310-2019**, de la Corte de Apelaciones de Iquique, de 12 de agosto de 2019. (42) Sentencia en causa rol **Protección-48974-2019**, de la Corte de Apelaciones de Santiago, de 6 de noviembre de 2019. (43) Sentencia en causa rol **Protección-4487-2019**, de la Corte de Apelaciones de Antofagasta, de 7 de noviembre de 2019. (44) Sentencia en causa rol **Protección-103177-2019**, de la Corte de Apelaciones de Santiago, de 26 de noviembre de 2019. (45) Sentencia en causa rol **Protección-78737-2019**, de la Corte de Apelaciones de Santiago, de 27 de noviembre de 2019. (46) Sentencia en causa rol **Protección-3536-2019**, de la Corte de Apelaciones de La Serena, de 28 de

noviembre de 2020. (47) Sentencia en causa rol **Protección-4051-2019**, de la Corte de Apelaciones de Temuco, de 6 de diciembre de 2019. (48) Sentencia en causa rol **19110-2019**, de la Corte Suprema, de 19 de diciembre de 2019, por la que se revoca la sentencia de causa rol Protección-919-2019, de la Corte de Apelaciones de Puerto Montt, de 26 de junio de 2019. (49) Sentencia en causa rol **Protección-71408-2019**, de la Corte de Apelaciones de Santiago, de 19 de diciembre de 2019. (50) Sentencia en causa rol **Protección-70772-2019**, de la Corte de Apelaciones de Santiago, de 24 de diciembre de 2019. (51) Sentencia en causa rol **Protección-100400-2019**, de la Corte de Apelaciones de Santiago, de 10 de enero de 2020. (52) Sentencia en causa rol **Protección-157655-2019**, de la Corte de Apelaciones de Santiago, de 22 de enero de 2020. (53) Sentencia en causa rol **Protección-165907-2019**, de la Corte de Apelaciones de Santiago, de 27 de enero de 2020. (54) Sentencia en causa rol **Protección-103176-2019**, de la Corte de Apelaciones de Santiago, de 30 de enero de 2020. (55) Sentencia en causa rol **Protección-140444-2019**, de la Corte de Apelaciones de Santiago, de 31 de enero de 2020. (56) Sentencia en causa rol **29185-2019**, de la Corte Suprema, de 21 de febrero de 2020, por la que se revoca la parte apelada de la sentencia en causa rol Protección-814-2019, de la Corte de Apelaciones de Arica, de 2 de octubre de 2019. (57) Sentencia en causa rol **Protección-103163-2019**, de la Corte de Apelaciones de Santiago, de 26 de febrero de 2020. (58) Sentencia en causa rol **Protección-103169-2019**, de la Corte de Apelaciones de Santiago, de 3 de marzo de 2020. (59) Sentencia en causa rol **Protección-184203-2019**, de la Corte de Apelaciones de Santiago, de 11 de marzo de 2020. (60) Sentencia en causa rol **Protección-184176-2019**, de la Corte de Apelaciones de Santiago, de 27 de marzo de 2020. (61) Sentencia en causa rol **33211-2019**, de la Corte Suprema, de 30 de marzo de 2020, por la que se revoca la sentencia de causa rol Protección-1067-2019, de la Corte de Apelaciones de Punta Arenas, de 5 de noviembre de 2019. (62) Sentencia en causa rol **33743-2019**, de la Corte Suprema, de 1 de abril de 2020, por la que se revoca la sentencia de causa rol Protección-58197-2019, de la Corte de Apelaciones de Santiago, de 7 de noviembre de 2019. (63) Sentencia en causa rol **Protección-650-2020**, de la Corte de Apelaciones de Santiago, de 1 de abril de 2020. (64) Sentencia en causa rol **Protección-185-2020**, de la Corte de Apelaciones de Santiago, de 13 de abril de 2020. (65) Sentencia en causa rol **Protección-176999-2019**, de la Corte de Apelaciones de Santiago, de 14 de abril de 2020. (66) Sentencia en causa rol **Amparo-30-2020**, de la Corte de Apelaciones de Rancagua, de 8 de mayo de 2020. (67) Sentencia en causa rol **27584-2020**, de la Corte Suprema, de 15 de mayo de 2020, por la que se revoca la sentencia de causa rol Protección-477-2020, de la Corte de Apelaciones de Rancagua, de 26 de febrero de 2020. (68) Sentencia en causa rol **27585-2020**, de la Corte Suprema, de 15 de mayo de 2020, por la que se revoca la sentencia de causa rol Protección-1001-2020, de la Corte de Apelaciones de Rancagua, de 20 de febrero de 2020. (69) Sentencia en causa rol **Protección-564-2020**, de la Corte de Apelaciones de Puerto Montt, de 4 de junio de 2020. (70) Sentencia en causa rol **24725-2020**, de la Corte Suprema, de 5 de junio de 2020, por la que se revoca la sentencia en causa rol Protección-84189-2019, de la Corte de Apelaciones de Santiago, de 6 de febrero de 2020. (71) Sentencia en causa rol **63388-2020**, de la Corte Suprema, de 23 de junio de 2020, por la que se revoca la sentencia en causa rol Protección-1218-2020, de la Corte de Apelaciones de Santiago, de 29 de abril de 2020. (72) Sentencia en causa rol **Protección-28114-**

2020, de la Corte de Apelaciones de Santiago, de 15 de julio de 2020. (73) Sentencia en causa rol **Protección-2193-2020**, de la Corte de Apelaciones de Santiago, de 28 de julio de 2020. (74) Sentencia en causa rol **85282-2020**, de la Corte Suprema, de 4 de agosto de 2020, por la que se revoca la sentencia en causa rol Protección-17956-2020, de la Corte de Apelaciones de Santiago, de 3 de julio de 2020. (75) Sentencia en causa rol **Protección-2202-2020**, de la Corte de Apelaciones de Santiago, de 8 de agosto de 2020. (76) Sentencia en causa rol **Protección-30596-2020**, de la Corte de Apelaciones de Santiago, de 18 de agosto de 2020. (77) Sentencia en causa rol **Protección-28066-2020**, de la Corte de Apelaciones de Santiago, de 21 de agosto de 2020. (78) Sentencia en causa rol **90762-2020**, de la Corte Suprema, de 27 de agosto de 2020, por la que se revoca la sentencia en causa rol Protección-34897-2020, de la Corte de Apelaciones de Santiago, de 10 de julio de 2020. (79) Sentencia en causa rol **94886-2020**, de la Corte Suprema, de 27 de agosto de 2020, por la que se revoca la sentencia en causa rol Protección-40164-2020, de la Corte de Apelaciones de Santiago, de 24 de julio de 2020. (80) Sentencia en causa rol **94968-2020**, de la Corte Suprema, de 27 de agosto de 2020, por la que se revoca la sentencia en causa rol Protección-26846-2020, de la Corte de Apelaciones de Santiago, de 21 de julio de 2020. (81) Sentencia en causa rol **Protección-870-2020**, de la Corte de Apelaciones de Iquique, de 19 de enero de 2021. (82) Sentencia en causa rol **Protección-14-2021**, de la Corte de Apelaciones de Iquique, de 4 de febrero de 2021. (83) Sentencia en causa rol **150453-2020**, de la Corte Suprema, de 5 de abril de 2021, por la que se revoca la sentencia en causa rol Protección-74248-2020, de la Corte de Apelaciones de Santiago, de 30 de noviembre de 2020. (84) Sentencia en causa rol **325-2021**, de la Corte Suprema, de 6 de abril de 2021, por la que se revoca la sentencia en causa rol Protección-79173-2020, de la Corte de Apelaciones de Santiago, de 3 de diciembre de 2020. (85) Sentencia en causa rol **Protección-78-2021**, de la Corte de Apelaciones de Iquique, de 7 de abril de 2021. (86) Sentencia en causa rol **Protección-79-2021**, de la Corte de Apelaciones de Iquique, de 8 de abril de 2021. (87) Sentencia en causa rol **Protección-80-2021**, de la Corte de Apelaciones de Iquique, de 8 de abril de 2021. (88) Sentencia en causa rol **27099-2021**, de la Corte Suprema, de 22 de abril de 2021, por la que se revoca la sentencia en causa rol Protección-95283-2020, de la Corte de Apelaciones de Santiago, de 5 de abril de 2021. (89) Sentencia en causa rol **Protección-54-2021**, de la Corte de Apelaciones de Copiapó, de 24 de junio de 2021. (90) Sentencia en causa rol **Protección-504-2021**, de la Corte de Apelaciones de Iquique, de 13 de julio de 2021. (91) Sentencia en causa rol **Protección-505-2021**, de la Corte de Apelaciones de Iquique, de 13 de julio de 2021. (92) Sentencia en causa rol **Protección-583-2021**, de la Corte de Apelaciones de Iquique, de 31 de agosto de 2021. (93) Sentencia en causa rol **Protección-643-2021**, de la Corte de Apelaciones de Iquique, de 8 de septiembre de 2021. (94) Sentencia en causa rol **Protección-644-2021**, de la Corte de Apelaciones de Iquique, de 8 de septiembre de 2021. (95) Sentencia en causa rol **Protección-645-2021**, de la Corte de Apelaciones de Iquique, de 9 de septiembre de 2021. (96) Sentencia en causa rol **Protección-646-2021**, de la Corte de Apelaciones de Iquique, de 9 de septiembre de 2021. (97) Sentencia en causa rol **69492-2021**, de la Corte Suprema, de 20 de septiembre de 2021, por la que se revoca la sentencia en causa rol Protección-3707-2021, de la Corte de Apelaciones de Santiago, de 31 de agosto de 2021. (98) Sentencia en causa rol **69493-2021**, de la Corte Suprema, de 20 de

TERCER OTROSÍ: Para todos los efectos de la tramitación de este requerimiento, designamos como nuestra representante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 inciso final de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, a la Honorable Senadora **Ximena Rincón González**, con domicilio en Avenida Pedro Montt sin número, comuna de Valparaíso, Quinta Región de Valparaíso.

CUARTO OTROSÍ: En atención a la especial relevancia social de la cuestión promovida por el presente requerimiento, considerando la práctica previa instaurada por esta Excelentísima Magistratura en asuntos que, como este, han sido incoados por grupos de parlamentarios, y visto lo dispuesto en el artículo 37 inciso 1° de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, solicitamos a S.S. Excelentísima que se sirva disponer la realización de **audiencias públicas** durante la sustanciación de este proceso, a fin de que representantes de organizaciones sociales, organizaciones no gubernamentales, académicos y otros expertos interesados en la materia puedan exponer sus opiniones sobre los problemas de constitucionalidad implicados en el acto administrativo que este requerimiento impugna.

QUINTO OTROSÍ: Venimos en designar como patrocinantes del presente requerimiento a los abogados habilitados para el ejercicio de la profesión, don **Patricio Zapata Larraín**, cédula nacional de identidad N° 7.939.556-0 y a don **Martín Bernardo Canessa Zamora**, cédula nacional de identidad N° 18.639.105-5, de nuestro mismo domicilio, a quienes conferimos todas y cada una de las facultades descritas en ambos incisos del artículo 7° del Código de Procedimiento Civil. En el ejercicio de su encargo, los señalados abogados podrán actuar, indistintamente, de manera conjunta o separada.

septiembre de 2021, por la que se revoca la sentencia en causa rol Protección-3541-2021, de la Corte de Apelaciones de Santiago, de 31 de agosto de 2021. (99) Sentencia en causa rol **Protección-774-2021**, de la Corte de Apelaciones de Iquique, de 16 de noviembre de 2021. (100) Sentencia en causa rol **Protección-35973-2021**, de la Corte de Apelaciones de Santiago, de 31 de diciembre de 2021.

SEXTO OTROSÍ: De conformidad con lo previsto el artículo 42 inciso final de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, solicitamos que las resoluciones que se dicten durante el proceso a que dé origen este requerimiento sean notificadas copulativamente a los correos electrónicos zapataconstitucional@gmail.com y mbcanessa@uc.cl.



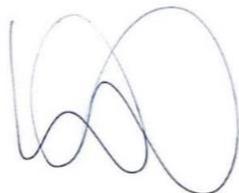
Ximena Rincón González
SENADORA



Isabel Allende Bussi
SENADORA



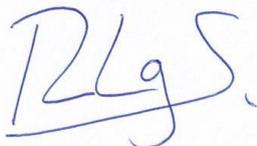
Loreto Carvajal Ambiado
SENADORA



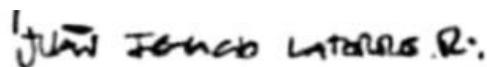
Guido Girardi Lavín
SENADOR



José Miguel Insulza Salinas
SENADOR



Ricardo Lagos Weber
SENADOR



Juan Ignacio Latorre Riveros
SENADOR



Juan Pablo Letelier Morel
SENADOR



Carlos Montes Cisternas
SENADOR



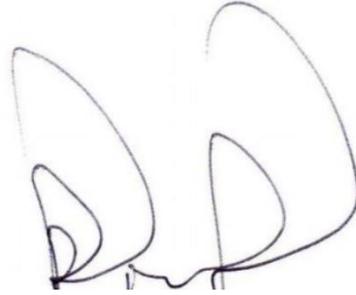
Adriana Muñoz D'Albora
SENADORA



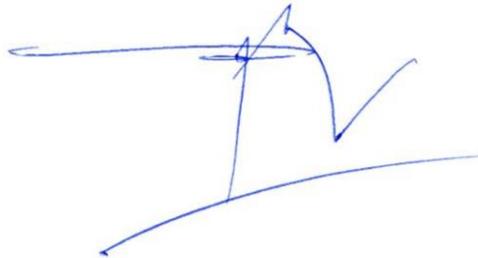
Alejandro Navarro Brain
SENADOR



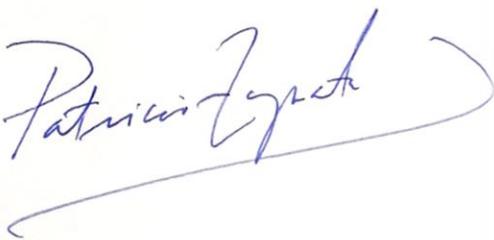
Ximena Órdenes Neira
SENADORA



Jorge Pizarro Soto
SENADOR



Rabindranath Quinteros Lara
SENADOR



Patricio Zapata Larrain
ABOGADO



Martín Bernardo Canessa Zamora
ABOGADO

AUTORIZO PODER



CERTIFICADO

EL SECRETARIO GENERAL DEL SENADO, QUIEN SUSCRIBE, CERTIFICA QUE el requerimiento presentado por las Honorables Senadoras señoras Isabel Allende Bussi, Loreto Carvajal Ambiado, Adriana Muñoz D'Albora, Ximena Órdenes Neira y Ximena Rincón González, y los Honorables Senadores señores Guido Girardi Lavín, José Miguel Insulza Salinas, Ricardo Lagos Weber, Juan Ignacio Latorre Riveros, Juan Pablo Letelier Morel, Carlos Montes Cisternas, Alejandro Navarro Brain, Jorge Pizarro Soto y Rabindranath Quinteros Lara, cumple con lo dispuesto en el artículo 93, número 16, inciso 18° y 19° de la Constitución Política de la República, esto es, representan más de la cuarta parte de las señoras y señores Senadores en ejercicio.

Valparaíso, 10 de febrero de 2022

RAÚL A. GUZMÁN URIBE
Secretario General del Senado

